



*haberse acreditado la plena responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO al haberse perpetrado con PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, previsto por el artículo 329 en relación con los diversos 336, 341, 342 fracción II y sancionado por el numeral 337 del Código Penal en Vigor en el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*; por el cual lo acusó la Agente del Ministerio Público, en tal virtud, se ordena girar boleta de libertad a su favor, única y exclusivamente por cuanto hace al delito señalado en el presente proceso penal; en consecuencia de lo anterior, no ha lugar a amonestar al sentenciado de mérito, ni a condenarlo al pago de la reparación del daño por cuanto al ilícito respecto del cual se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del nombrado.- TERCERO.- Por otra parte y analizadas que fueran las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social número 15 "CPS Chiapas", con residencia oficial en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, para lo cual se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal en Turno en la Ciudad de Huixtla, Chiapas, con jurisdicción en dicho centro penitenciario, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y si lo encuentra ajustado a derecho, se SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE, lo anterior a fin de que se deje en inmediata libertad, sin perjuicio de que quede a disposición de diversa causa o autoridad que lo reclame; haciéndole sabe a dicho sentenciado del derecho y término con que cuenta para inconformarse en contra de la presente resolución, en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriéndolo a fin de que designe defensor para lo patrocine en segunda instancia, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social número 15 "CPS Chiapas", para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo; facultándose al juzgador exhortado para que reciba oficios o promociones y acuerde lo necesario, con el fin de dar el debido cumplimiento a la encomienda que se le hace.- CUARTO: Hágase saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- QUINTO.- Finalmente, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia a la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para los efectos legales a que haya lugar dentro del Juicio de Amparo Directo número 673/2015-I.- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----*

**---** **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal de la que se deduce la resolución que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintisiete de junio del año en curso, el escrito del veintiséis de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales versan respecto a la **RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO**, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

**“Artículo 360.** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”*-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.*

*En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”:-----*

--- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan respecto a demostrar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO AL HABERSE PERPETRADO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**, en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*  
 este Tribunal procederá al estudio de las constancias procesales a efecto de verificar si la misma se acredita o no en base a los agravios expuestos por la apelante dentro del toca penal que se resuelve, los cuales son de escrito derecho.-----

--- Por otra parte, toda vez que el Juez de la causa, tuvo a bien tener acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 agravio a la Representación Social, quien se inconformara con la sentencia de primer grado, motivo por el cual este Tribunal considera innecesario adentrarse al estudio de dicho concepto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

jurídico, por no ser materia dentro de los agravios expuestos por la apelante.-----

--- Debe señalarse que los hechos a que se refiere la causa penal que nos ocupan se refieren a la razón de aviso y levantamiento de cadáver del dieciocho de junio de dos mil trece, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, cuando recibió aviso por parte de la guardia de la Policía Ministerial del Estado con base en esa ciudad, informando que en el Centro de Ejecución de Sanciones de esa ciudad se encontraba una persona del sexo masculino al parecer sin vida; por lo que dicha autoridad se constituyó hasta el sitio indicado, encontrando un cuerpo sin vida, donde dio fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino, sin vida en posición decúbito dorsal, con la cabeza al oriente y los pies hacia el poniente, con temperatura inferior al medio ambiente, mismo que presentaba un hematoma en región de la frente, presenta hematoma en cara posterior de brazo derecho tercio distal, presenta hematoma en brazo y antebrazo izquierdo, presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambas regiones palmares de manos, presenta hematomas en cara anterior de ambos hemitórax y en cara lateral derecha de tórax, presenta múltiples hematomas en flanco derecho, presenta múltiples hematomas en flanco izquierdo, presenta hematomas en cara posterior de ambos muslos y ambas piernas, presenta escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, presenta escoriaciones dermoepidérmicas en ambas

plantas de ambos pies, presenta hematoma en dorso de pie izquierdo, ordenando la necropsia de ley.-----

--- **TERCERO.** Sentado lo anterior, esta Sala advierte que el Juez de la causa, en el cuerpo de su resolución dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO AL HABERSE PERPETRADO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**, y en relación lo anterior, asentó lo siguiente:-----

*"QUINTO.- (PLENA RESPONSABILIDAD PENAL).- Ahora bien, se procede a entrar al estudio de la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO al haberse perpetrado con PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*", al haber hecho la valorización de todas y cada una de las pruebas ofertadas y desahogadas en el presente controvertido, aplicando las máximas de la experiencia, colocándoles frente a frente, según la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, tanto las pruebas de cargo y descargo, de las partes contendientes, ésta NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA en autos en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto fueran allegados diversos medios de prueba, los mismos no son aptos, ni suficientes para acreditar la plena responsabilidad de quien ahora es sentenciado, por lo que se procede a entrar al estudio de los mismos, si bien es cierto obra en autos el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

testimonio rendido por la C.  
 \*\*\*\*\*  
 en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), consultable a fojas (14), en la que manifestó ante la Fiscalía que su comparecencia ante la misma lo fue para identificacar el cuerpo de su concubino, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*  
 del cual dijo que desde el día trece de junio del 2011, \*\*\*\*\*  
 estaba interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, y que el día 18 de junio del 2013, acudió al Juzgado Segundo de lo Penal a informarse del procedimiento que se iba a seguir en contra de \*\*\*\*\* y en dicho Juzgado le informaron que les acababan de avisar del CEDES que había fallecido de un paro cardiaco y lo corroboró en el Servicio Médico Forense de esta localidad ya que ahí se encontraba el cuerpo de la persona que fue su concubino. Deposición de hechos en comento que tiene valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción del declarante se considera que tiene criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad e independenciam de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias; probanza ésta de la cual se evidencia el previo estado existencial del pasivo del delito, ya que como lo afirma ésta vio por última ocasión a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* en fecha trece (13) de

*junio de dos mil trece (2013), fecha en que fuera detenido por el abuso sexual que perpetrara en contra de la hija menor de edad de dicha declarante, para posteriormente tener conocimiento de su deceso por motivos que desconoce, por lo que dicha probanza es apta para acreditar que hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil once (sic) (2013) contaba con vida la persona del sexo masculino, que contaba con cuarenta años de edad, quien respondía al nombre de \*\*\*\*\*, el cual en el momento de su deceso estaba interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a disposición del ahoa extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sin embargo, de su atesto no se advierte que la compareciente haga ningún tipo de señalamiento en contra de persona alguna como responsable del delito que se le atribuye al ahora sentenciado, ya que como quedó establecido con anterioridad, únicamente comparece ante la autoridad investigadora para identificar el cuerpo de quien en vida fue su concubino.- Aunado a lo anterior, se cuenta en autos con el oficio número SDJ/1981/2013, signado por el licenciado \*\*\*\*\* Director del Centro de Ejecución de Sancones de H. Matamoros, Tamaulipas, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)... informe al que si bien, se le otorga valor probatorio de indicio en los términos del artículo 300 en relación con el diverso 305 del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, en razón que se trata de una prueba instrumental de actuaciones, ya que se trata de un informe y vista de hechos realizado por el citado servidor público al Fiscal Investigador, el cual arroja datos útiles para acreditar que el dieciocho (18)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*de junio de dos mil trece (2013), perdió la vida el interno \*\*\*\*\*\*, quien había ingresado a ese Centro de Ejecución de Sanciones el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), a disposición del ahora exinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede oficial en esta ciudad, por estársele instruyendo el proceso penal 95/2013, por el delito de violación, de lo que se deduce que contaba con vida hasta esta última fecha; sin embargo, el mismo no es apto para demostrar la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la perpetración de la conducta ilícita que se le atribuye, toda vez que del mismo no se advierte imputación directa hacia el nombrado sentenciado, en razón que éste refiere que el cabo del aire reportó a esa coordinación vía radio (sin que precise el nombre de dicho cabo de aire), que un grupo de internos llevaban cargado a otro interno por el patio del mundo Vamos Tamaulipas (sin que mencione el nombre de los internos que auxiliaban al que cargaban), por lo que procedieron a acudir al área en mención junto con el comandante en turno y un elemento más, para verificar los informado (sin que diga el nombre del comandante en turno y el elemento más), al llegar a dicho módulo se encontraron que efectivamente llevaban a un interno al Área Médica, y al cuestionar el motivo de dicha acción, mencionaron que dicho interno se sintió más perdiendo el conocimiento por completo, (SIN EMBARGO NUNCA PRECISA QUE INTERNOS LO LLEVABAN NI A QUIEN CUESTIONARON), solamente lo refiere de manera generalizada, y luego dice, que antes de llegar a dicha área, el Dr. \*\*\*\*\*\*, los encontró en el*

trayecto, sin que del mismo se advierta quien avisó al médico para que fuera al encuentro del interno que cargaban los no identificados internos; de lo que se colige, que en dicho medio de convicción no se establece una causa efecto en el que se vislumbre la participación del hoy sentenciado en el delito que se le atribuye.- Circunstancia similar se EVIDENCIA EN FORMA PLENA, en la Tarjeta Informativa, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), signada por el C. \*\*\*\*\*, Coordinador Comisionado de la Jefatura de Seguridad y Custodia del Cedes Matamoros, así como por el C. \*\*\*\*\*, Auxiliar de la Coordinación de Seguridad y Custodia del Cedes Matamoros, consultable a fojas (4)... Documental en comento a la que si bien, se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 305 del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, en razón que se trata de una prueba instrumental de actuaciones, la cual arroja como prueba que el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) se encontraba interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad una persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*, quien ingresó a dicho lugar el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), por el delito de violación; no obstante, ésta no menciona literalmente el nombre del ahora sentenciado, aunado a los datos ambiguos y vagos que refiere, toda vez que señala que el cabo de aire reportó a esa coordinación vía radio (sin que precise el nombre de dicho cabo de aire), que un grupo de internos llevaban cargando a otro interno por el patio del mundo Vamos Tamaulipas (sin que mencione el nombre de los internos que auxiliaban al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que cargaban), por lo que procedieron a acudir al área en mención junto con el comandante en turno y un elemento más, para verificar lo informado (sin que diga el nombre del Comandante en turno y el elemento más), al llegar a dicho módulo se encontraron que efectivamente llevaban a un interno al área médica y al cuestionar el motivo de dicha acción, mencionaron que dicho interno se sintió mal perdiendo el conocimiento por completo y antes de llegar a dicha área, el Dr. \*\*\*\*\* los encontró en el trayecto, sin que del mismo se advierta quien avisó al médico para que fuera al encuentro del interno que cargaban los no identificados internos; AUNADO A ELLO LA PLENA EVIDENCIA DE CONTRADICCIÓN, ya que el médico de referencia, dice que asentó la hora de su fallecimiento a las 9:00 del día 18 de Junio de 2013, y que fue debido a un PARO CARDIO RESPIRATORIO, sin embargo en su informe, visible a fojas (7) del primer tomo establece CLÍNICAMENTE FALLECIDO A LAS 9:10 (Nueve Horas con Diez Minutos), probanza de la que no se desprende la relación de causalidad o nexo causal, esto es, al nexo de unión entre una causa y su efecto, que en el delito que nos ocupa, es entre una acción humana y como consecuencia suya un resultado descrito en el tipo, misma que no se ve satisfecha en este asunto y que ponga de manifiesto la plena responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la conducta delictiva que se le reprocha.- Así mismo, obra en autos el Oficio número 2003, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), adjunto al cual remite al Fiscal Investigador el informe de la misma fecha signado por

\*\*\*\*\*  
 Agente de la Policía  
 Ministerial del Estado, y por  
 \*\*\*\*\*  
 Policía  
 Preventivo Comisionado a la Policía Ministerial del  
 Estado, pertenecientes al Grupo "Pantera", visible a  
 fojas (21 y 22)... Informe al que si bien se le otorga  
 valor probatorio de indicio de conformidad con lo  
 dispuesto por el artículo 300 del Código de  
 Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que el  
 artículo 194 y 305 del Código anteriormente citado,  
 establecen que las pruebas no especificadas en el  
 numeral 193 del cuerpo de leyes invocado, adquiere  
 valor de meros indicios, al estar ratificada por sus  
 signantes, consultable a foja (25); sin embargo, del  
 mismo no se advierte que señale una participación  
 directa del ahora sentenciado en el delito que se le  
 imputa, en primer lugar por que no se señala  
 literalmente, en segundo término éste no contiene  
 datos precisos que ilustren a esta autoridad sobre los  
 hechos delictivos que nos ocupan, toda vez que se  
 describe que al Director del Centro Penitenciario en  
 mención le notifican, sin decir quien le notificó, que el  
 Cabo de Aire de nombre \*\*\*\*\*  
 CUANDO EN EL OFICIO QUE SIGNÓ EL PROPIO  
 DIRECTOR DEL CENTRO DE EJECUCIÓN NUNCA DIJO  
 EL NOMBRE DEL CABO DE AIRE, COMO TAMPOCO LE  
 INFORMÓ EN LA TARJETA INFORMATIVA EL C.  
 \*\*\*\*\*  
 COORDINADOR  
 COMISIONADO DE LA JEFATURA DE SEGURIDAD Y  
 CUSTODIA DEL CEDES MATAMOROS, hace del  
 conocimiento que en los patios del módulo  
 denominado Vamos Tamaulipas que varios internos  
 llevaban cargando a un compañero interno hacia el  
 área médica de dicho centro ya que requería de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*atención médica y en entrevista con el médico encargado del Área Médica de dicho centro penitenciario de nombre DR. \*\*\*\*\* refirió que a él le avisaron para que se trasladara a los patios del Módulo Vamos Tamaulipas ya que uno de los internos requería atención médica, sin que se precise el nombre de la persona que le dio tal aviso; circunstancias de las que se advierte que dicho medio de convicción no es eficaz para demostrar plenamente la responsabilidad del hoy sentenciado en la comisión del delito atribuido, por la diversidad de circunstancias lacónicas que se establecen en el mismo, y como consecuencia de ello no genera certeza jurídica en quien esto resuelve, por que no se argumenta por parte de la fiscalía, de que forma o quien le avisó al Dr. \*\*\*\*\* para que fueran a su encuentro, contradiciéndose dicho Doctor, en sus propias manifestaciones, cobrando relevancia que el primer respondiente en este caso lo fue el Fiscal, quien hizo la inspección del cadáver, Y DIO FE DE LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL AHORA OCCISO Y EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECIÓ QUE TENÍA ESPUMA EN LA BOCA, como lo refiere el DR. \*\*\*\*\* y que para efecto de establecer dicha circunstancia no se requiere estudio previo, eso es advertible a simple vista, LO CUAL NO ACONTECIÓ, y más aun al decir que cuando fue a su encuentro de los supuestos activos, ya no tenía signos de vida, y decirles que lo dejaran ahí donde fue encontrado, según su narrativa de dichos informes, faltando al principio de congruencia, objetividad, imparcialidad, en lo asentado en dichos informes, sin que formen convicción en quien esto analiza por los*

*argumentos que se señalan, y que enlazado a lo señalado en el Oficio número 2230/2013, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\*\*, de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), adjuntó al cual remite al Fiscal Investigador el informe de la misma fecha signado por el C. \*\*\*\*\*\*, Agente de la Policía Ministerial del Estado y por el C. \*\*\*\*\*\*, Policía Preventivo Comisionado a la Policía Ministerial del Estado, pertenecientes al Grupo "Pantera", para la atención al delito de homicidio... Informe policial al que se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que el artículo 194 y 305 del Código anteriormente citado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado, adquieren valor de meros indicios, esto al estar ratificada por sus signantes; medio de prueba anterior del cual se advierte, que los elementos policíacos en su parte informativo refieren haber recibido un llamado telefónico por parte del Director del Centro de Ejecución de Sanciones a las trece horas con treinta minutos (13:30) del día diez (10) de julio de dos mil trece (2013), es decir, veintidós (22) días posteriores a la fecha del evento delictuoso, en lo que se advierte, ambigüedades de relevancia, en su contenido como se advierte respecto a que el nombrado Director le quería proporcionar a los elementos policiados en mención, información que le fue dada a dicho funcionario por un custodio, sin decir el nombre de dicho custodio, así mismo dicho Titular del centro de reclusión de referencia, les informó que fueron tres los internos que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

habían participado y dado muerte al pasivo de autos, PREJUZGANDO DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO, incriminando a tres personas, entre ellas al ahora sentenciado, violentando el debido proceso, y que dicha información se le había proporcionado el interno \*\*\*\*\* al Custodio \*\*\*\*\* a quien le manifestó que él en compañía de dos internos más habían golpeado y dado muerte a \*\*\*\*\* que esto le fue notificado mediante un informe de novedades por parte del Coordinador hacia su persona, INFORME DE NOVEDADES, QUE NO OBRA DENTRO DE LA PRESENTE CARPETA, en virtud de lo anterior, los nombrados ministeriales entrevistaron al ahora sentenciado \*\*\*\*\* y los coprocesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes cada uno les datalló la forma en que privaron de la vida al pasivo \*\*\*\*\* , diciendo el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , que el día 18 de junio de 2013 él se encontraba dormido en el área que le asignaron cuando de pronto siente que le tocan los glúteos y que siente que tratan de bajar su ropa y fue cuando vio que \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*" era la persona que lo estaba tocando y que le enseñaba el miembro pero que al notar que él se despertó corrió hacia su dormitorio, y no lo siguió y esperó a que amaneciera para tomar cartas en el asunto y ante tal ofensa y sabiendo que esta persona era un violador fue que les pidió ayuda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*", para darle un susto y un escarmiento y así no volvería a meterse con él, por lo que lo ubicaron

*en el área de baños de visita en el Módulo Nuevo Amanecer el cual se encontraba trapeando a lo que le pidió "\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que lo sujetaran y éste a su vez le dio unos golpes metiéndolo en uno de los baños donde se encontraba un bote de aproximadamente 60 litros que contenía agua y que él tomo por la cabeza metiéndolo en el bote y que fueron varias veces que hizo tal acción, pero que se le pasó la mano ya que sintió como ya no se resistía y su cuerpo se aflojó y esto lo asustó ordenando que lo sacaran para ver si podía reanimarlo pero que no pudo y no supo practicarle el ejercicio de reanimación cardio respiratoria ya que estaba asustado y decidió llevarlo al área de enfermería para ver si el doctor de guardia podía ayudarlo y que lo salvara pero que después decidió dejarlo ahí tirado donde lo encontraron y que pensarán que había muerto por un ataque al corazón y no se les culpara ni a él ni a sus amigos por la muerte de \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*" y que él en ningún momento quiso darle muerte a esta persona que él solo quería asustarlo y que no volviera a meterse con él, sin embargo, del contenido del parte informativo no establece que los elementos ministeriales hayan apoyado lo señalado en dicho parte informativo con ningún medio de prueba, ya que únicamente lo exponen en el sentido de que éste les confesó tal acción, sin embargo, cabe señalar que la versión realizada por los elementos investigadores no se encuentra concatenada con medio de prueba alguno que las haga verosímil; además que cabe destacar que lo manifestado por el hoy sentenciado a los elementos policíacos, previo interrogatorio al que fue sometido, no puede tomarse en consideración para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sentenciado, ya que las autoridades policiales, no están facultadas legalmente para recabar declaraciones en relación a los hechos atribuidos... Ciertamente, que para que lo declarado por un inculpado tenga la calidad de confesión y así se esté en aptitud de demostrar la existencia de su responsabilidad penal en la comisión del delito que se trate, deberá ser realizada ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez de la causa, con la asistencia de su defensor y además, cumpliendo con las formalidades que al efecto establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en Tamaulipas; esto es, deberá hacerse por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, y con la presencia de su defensor, lo cual en el presente caso no aconteció, en la medida que lo expuesto en vía de confesión por el ahora sentenciado, fue ante los elementos aprehensores, quienes refieren que éste les manifestó la forma en que privaron de la vida al pasivo; obteniendo así una confesión, lo cual no fue ratificada ante esta autoridad; por tanto, jurídicamente no puede otorgársele valor probatorio alguno, tomando en consideración la diversidad de circunstancias subjetivas establecidas en dicho parte, en especial a que el interno que según dio la información no podía con el cargo de conciencia y que lo hizo por que diverso coprocesado se lo pidió y que el ahora sentenciado ayudó también en la conducta que se le reprocha y que golpearon al pasivo del delito, y lo sumergieron en un bote de agua que utilizan para echarle agua a los baños, y que ya no se movió, y según el \*\*\*\*\* refiriéndose a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les ordenó lo sacaran, CUANDO DE LA NRRATIVA QUE HACEN dicen*

que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , era quien lo sumergía, y que lo llevaba al área de enfermería y que optaron por dejarlo ahí tirado para que no los involucraran, cuando DE MANERA PRIMIGENIA DICEN EN EL PARTE INFORMATIVO QUE LO LLEVABAN AL ÁREA DE ENFERMERÍA Y FUERON INTERCEPTADOS POR EL MÉDICO DE DICHO CENTRO Y AHÍ LO DEJARON, POR QUE YA ESTABA MUERTO, para posterior cambiar la versión y decir que ÉL NO LE PEGÓ QUE SOLO VIGILABA LA PUERTA PARA QUE NADIE VIERA, siendo totalmente subjetivo el contenido de dicho informe, violentando el principio de objetividad y de AUTOINCRIMINACIÓN, ya que dieron por hecho lo que el Directo del Penal es informo, sin sustento legal alguno, SIN HABER HECHO NINGUNA INVESTIGACIÓN, por que tenían a su alcance los elementos para tal efecto, ya que desde un inicio dicen que "...que venían tres internos cargando a otro en los patios del Módulo Vamos Tamaulipas..." desde ese momento debieron haber actuado y no lo hicieron, y resulta ilógico, que si el paciente del delito, estaba en área de baños DE VISITA DE DICHO MÓDULO, aproximadamente a las ocho u ocho y media de la mañana, es lógico, que estuviese más gente (personas privadas de la libertad en dicha área), aunado a ello que a esa hora ya existía un pase de lista y estar golpeando a una persona, como golpearon al pasivo, resulta inverosímil que nadie se haya percatado, mucho menos los guardias de seguridad de dicho centro de ejecución de sanciones, vulnerando el principio de inocencia al decirles que tenía la información de quienes habían sido los responsables de la muerte del pasivo, sin documento alguno que así lo pruebe... De igual forma, obra en autos el testimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del C. \*\*\*\*\**, rendido ante el Fiscal Investigador, en fecha trece (13) de julio de dos mil trece (2013)... La citada probanza tiene valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Procesal Vigente en la Entidad, por que satisface los requisitos exigidos por el numeral 304 del mismo ordenamiento legal, la cual arroja como dato la preexistencia de la vida humana, quien tenía por nombre \*\*\*\*\**, el cual estaba internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad; únicamente en ese aspecto, se le otorga valor para probar como ya quedó probado la muerte del paciente del delito, sin embargo, dicha narrativa no la sostiene en la ampliación del testimonio del precitado C. \*\*\*\*\**... MANIFESTACIÓN, CARENTE DE TODO SUSTENTO LEGAL, por que en ninguna de las pruebas ya valoradas, como lo son los Informes del Director del Centro de Ejecución (OFICIO 1981/2013), TARJETA INFORMATIVA DEL COORDINADOR \*\*\*\*\**, INFORME DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2013 Y 10 DE JULIO DE 2013, se desprende esta información, DE QUE LE INSTRUYERON QUE ACUDIERA AL MÓDULO VAMOS TAMAULIPAS Y A MEDIADOS DEL PATIO ESTABA TIRADO UN INTERNO, y de su narrativa se advierte que se retiró del lugar y que regresó con más compañeros de apoyo (NO SEÑALÓ CUALES) Y QUE SE ACORDONARON LOS PASILLOS, cuando en ninguna parte obra esa información, sin sustento legal alguno, y contrario a todo lo asentado y más aún que no recuerda los sucesos más importantes, en DE SER CIERTOS, daría pormenores de los mismos, LO CUAL EN EL CASO NO****





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*minutos éste ya no respondía ni oponía resistencia, manifiestándole que hicieron esto toda vez que \*\*\*\*\* a quien la apodan \*\*\*\*\* les pidió el favor a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* se le había querido "bañar" a \*\*\*\*\* mientras dormía al realizarle tocamientos en los glúteos e intentar bajarle la ropa, manifestando que no había hecho del conocimiento de todo esto por que tenía temor a represalias pero que el remordimiento de conciencia no lo dejaba dormir; y en la ampliación de declaración del nombrado deponente, refiere que estando en la garita de informar por radio que se presente a la coordinación, sin que diga el nombre de la persona qu le dio tal orden de presentarse en el módulo Vamos Tamaulipas, además que no recuerda el nombre del Doctor que atendió al pasivo, no recordando la hora en que se presentó \*\*\*\*\* para decirle lo que había pasado respecto de la muerte de \*\*\*\*\* , así en respuestas dadas a las preguntas realizadas por la defensa, en la identificada con el número 1, no recordó el día y hora en que sucedió el hecho génesis de la presente causa penal, y en la respuesta dada al cuestionamiento número 2, relativa a que dijera el lugar exacto en que se encontraba, cuando el señor \*\*\*\*\* se le acercó para contarle lo que refirió en su declaración de fecha trece (13) de junio de dos mil trece(2013), éste respondió que en la puerta de entrada del módulo Vamos Tamaulipas, siendo contradictorio con el primigenio testimonio, ya que en éste dijo que se encontraba en el interior de dicho módulo y no en la puerta del citado módulo coo lo refiere en la ampliación de su declaración, aunado a la*

*respuesta de la pregunta 5, referente a que si previo a los hechos referidos en su declaración conocía al señor \*\*\*\*\* , respondió que No, circunstancia que no es creible, en razón del cargo que desempeña como encargado del Módulo Vamos Tamaulipas, como lo dijo en su primera declaración y en la segunda refirió ser de seguridad y custodia, como se advierte en la respuesta dada a la pregunta 7, por lo que no es verosímil que no conozca a los internos que moran en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones, de lo que se colige, que no existe certeza en el testigo respecto de los hechos sobre los que declara y que posteriormente se le cuestiona, como se desprende de su narrativa, éste no estuvo presente en el momento de la perpetración del delito que se le imputa al ahora sentenciado, por lo que dicho testimonio no reúne el requisito previsto en el artículo 304 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, en razón que el hecho sobre el que declaró no fue susceptible de ocnocerse por medio de sus sentidos y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones no referencias de otro, razones por las cuales dichas probanzas no resultan aptas para demostrar de forma plena la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye, narrando circunstancias totalmente diversas sin sustento legal alguno. LO CUAL SE PERFECCIONA AÚN MÁS CON LO EXTRAÍDO DEL CAREO entre el coprocesado \*\*\*\*\* frente al C. \*\*\*\*\* , la cual fue llevada a cabo ante esta autoidad a través de videoconferencia por la aplicación zoom, en fecha veintinueve de marzo de dos mil vintiuno (2021)... Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio den términos de lo previsto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, sin embargo, la misma no es pata para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en razón que el compareciente dijo que DE MANERA CLARA Y PRECISA, QUE NO LE CONSTAN LOS HECHOS, Y NO LE CONSTA QUE EL SENTENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya perpetrado tal homicidio, como se advierte de las respuestas dadas a las preguntas formuladas por el coprocesado \*\*\*\*\* , al referir dicho testigo \*\*\*\*\* , que no vio que el hoy sentenciado haya tenido participación en golpear al pasivo, dicho testigo ha quedado EN EVIDENCIA PLENA, que no estuvo presente cuando la persona falleció, no obstante que había dicho que él estuvo presente, y que le llamaron y acudió al Módulo Vamos Tamaulipas, y encontró a a VÍCTIMA TIRADO Y QUE ACORDONÓ EL ÁREA, LO CUAL HA QUEDADO TOTALMENTE DESVIRTUADO, dijo también, que el sentenciado no le confesó a él o le manifestó, si había participado en golpear a la víctima, que no recuerda el testigo que el día en que habló con el sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* al que le dicen "\*\*\*\*\*", ya que ese día solamente tuvo contacto con \*\*\*\*\* y QUE ESE MISMO DÍA DEL SUCESO 18 DE JUNIO DEL 2013, \*\*\*\*\* SE LE ACERCÓ Y LE CONFESÓ EL HECHO, cuando ha quedado en evidencia que NO FUE ASÍ, que nunca estuvo en el momento en que se determinó sin vida a la persona privada de su libertad que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , por que de haber sido así, EN ESE MOMENTO SE LE HUBIESE DETENIDO EN FLAGRANCIA DELICTIVA, lo cul no aconteció así, YA QUE EN SU COMPARECENCIA DE

*FECHA 23 DE JULIO DE 2013, consultable a fojas (60)  
DIJO QUE ESTO ACONTECIÓ EL DÍA (DIEZ DE JULIO  
DEL 2013), advirtiéndose total desconocimiento de los  
hechos, opinando el ateste que la declaración de  
\*\*\*\*\* en lo personal no es creíble, que dicho  
testigo desconoce si el sentenciado y coprocesados  
participaron o no, diciendo que así pasaron las cosas y  
entiende que hay muchas injusticias que se viven  
dentro de la prisión, que la declaración del precitado  
testigo fue por su voluntad y que para él (testigo) la  
declaración de \*\*\*\*\* está en duda o no es  
creíble, señalando el nombrado deponente que  
desconoce cómo pasaron los hechos y piensa que si lo  
involucraron, ya que en la declaración de  
\*\*\*\*\* cuando se acercó a éste y le manifestó  
claramente los hechos como si alguien le hubiera dicho  
que dijera eso, y que en ese mismo rato se dio  
conocimiento al Director y al Coordinador que por el  
momento no recuerda sus nombres del por que  
tardaron mucho no lo sabe, puesto que no estaba en  
sus manos, que no recuerda si el ahora sentenciado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vivía en el módulo de indiciados  
de nuevo ingreso, cuando lo lógico, que si no tenía el  
carácter de indiciado, su área es otra distintas, como lo  
refirió el propio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
QUE ÉL VIVÍA  
EN EL ÁREA NORTE, YA QUE TENÍA YA TRES AÑOS DE  
RECLUSIÓN, y así lo reconoció el propio deponente y  
los hechos sucedieron en el área de indiciados, es decir  
de personas de nuevo ingreso, que él como encargado  
del Módulo Vamos Tamaulipas, tiene pleno  
conocimiento las personas reclusas en ese módulo,  
ocultando información relevante para el debido  
esclarecimiento de los hechos, que el testigo si sabe  
como celador que el módulo Vamos Tamaulipas es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*para puro nuevos ingresos, que el pase de lista se hace temprano, por lo tal el guardia anterior es encargado de abrir las celdas y el testigo desconoce si \*\*\*\*\* estuvo presente ahí, solamente testificó lo que menciona \*\*\*\*\*\*, que son tres pases de lista, que no le consta que el hoy sentenciado y coprocesados hayan matado a la persona que los están inculcados del difunto de haberlo golpeado, y que a él no le consta de que éstos tres lo hayan hecho. Que el testigo no cree en lo que \*\*\*\*\* le mencionó, también desconoce los hechos, y no le consta de que éstos hayan participado y piensa en la forma que sucedieron los hechos, el sentenciado y coprocesados fueron amenazados; en razón de lo anterior, dicha prueba no forma convicción en quien esto analiza, y no comprueba la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la comisión del delito de homicidio que se le atribuye QUEDANDO EN EVIDENCIA LA FALTA DE CREDIBILIDAD EN EL ÚNICO TESTIMONIO Y QUE HA QUEDADO TOTALMENTE DESVIRTUADO, SIN PRUEBA ALGUNA QUE PUEDA ADMINISTRARSE Y FORMAR CONVICCIÓN, A CONTRARIO SENSU HA SIDO TOTALMENTE DESVIRTUADA.- De lo anteriormente analizado y valorado cabe destacar que si bien es cierto, se ha tomado en consideración, la ampliación de declaración del C. \*\*\*\*\*... así como el Careo entre el coacusado \*\*\*\*\* frente al C. \*\*\*\*\*... probanzas que fueron ofrecidas por el cosentenciado \*\*\*\*\* y no por quien ahora se sentencia y que lo es \*\*\*\*\* \*\*\*, no menos cierto es que, dichos medios de convicción*

*resultan eficaces para ilustrar el criterio del suscrito Juzgador, diligencias que fueron llevadas a cabo de forma posterior a la fecha en que el ahora sentenciado rindió su declaración preparatoria ante la autoridad exhortada (dos de diciembre del año dos mil dieciséis), como se observa a fojas 596 a 601 del primer tomo, y las probanzas en mención fueron desahogadas el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020)... y veintinueve (29) de marzo de dos mil vintiuno (2021)... sin que el hecho de que se analicen y se valoren al ser estudiado la conducta reprochable atribuida al ahora sentenciado, constituya una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, toda vez que en el momento en que tuvieron verificativo tuvo la oportunidad de intervenir la fiscalía de la adscripción y por tanto, hacer valer su inconformidad a través de los medios previstos por la ley que estimara pertinentes ante esta autoridad judicial; probanzas en cita que a criterio de quien esto resuelve y atento a la naturaleza de los hechos que nos ocupan, así como el enlace lógico y natural más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en las aludidas diligencias se mencionó al ahora sentenciado, por tanto, dichas probanzas permiten el estudio adecuado para resolver si existe o no plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito que se le imputa, así como observar las circunstancias peculiares del acusado y de las circunstancias del hecho, acoerde a lo señalado en los artículos 302 y 308 ambos del Código Procesal de la Materia.- No pasa desapercibido para este juzgador, que obra en autos las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por los coprocesados*

\*\*\*\*\*

y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
 y 64, así como la del hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 que éstos confiesan haber perpetrado el delito de homicidio que se les imputa, sin embargo, dichas deposiciones están afectas de credibilidad en razón que el coprocesado \*\*\*\*\* y el hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 manifestaron haber emitido tales declaraciones en las que inculpan en razón que fueron torturados por servidores públicos como lo es el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta localidad, así como del Comandante de la Policía Ministerial del Estado... y toda vez que hasta este momento no se cuenta con la resolución de autoridad investigadora en la que se determina si se perpetraron o no actos de tortura en contra de los nombrados, a fin de dar el valor que corresponda a dichas declaraciones, ya que de existir tal tortura se estaría en presencia de pruebas obtenidas en forma ilícita y por tanto, se debe de excluir del caudal probatorio; no así respecto de la declaración ministerial rendida por el coprocesado \*\*\*\*\*  
 en la que reconoce haber participado en el evento delictivo e involucra al coprocesado \*\*\*\*\*  
 y al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 sin embargo, se cuenta sólo con su dicho y carente de veracidad alguna, ya que en diligencia diversa... varía los hechos al que si bien, se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo señalado por el artículo 300 del Código Adjetivo de la Materia, no obstante, se advierte de autos que no obran demás prueba idóneas que administradas con ésta, adquieran la eficacia probatoria prevista por el numeral 302 de la citada

*Legislación Procesal, si bien es cierto, obran agregadas al presente sumario las diligencias de inspección y levantamiento de cadáver, dictamen de necropsia, mismas que son aptas para probar la acción del injusto y no la identidad del autor o del partícipe; luego, el hecho de que dichas pruebas conforme el relato del testigo singular respecto del deceso, no quita a éste tal peculiaridad, respecto de la responsabilidad, al no ser los otros medios convictivos pruebas patas para la comprobación de ese extremo... Probanzas que al ponerse frente a la declaración preparatoria del ahora sentenciado \*\*\*\*\*... así como el escrito signado por el hoy senenciado \*\*\*\*\* de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)... Narrativas a las que se les concede valor probatorio de indicio en los términos previstos por el artículo 300 del Código Adjetivo de la Materia, en las que se advierte que el precitado acusado niega los hechos que se le atribuyen, y da una versión de los hechos diversa a la relatada ante la autoridad investigadora, pues donde refiere, que él no vivía en el módulo donde estaba el occiso con el nombre de VAMOS TAMAULIPAS, ya que él tenía tres años ingresado, pues ingresó en la fecha de julio de dos mil diez, sin recordar exactamente la fecha ya que parece que fue el veintitrés, vivía en el módulo norte, nunca tuvo ningún acceso al módulo del nuevo ingreso, enterándose hasta en la tarde de dicho homicidio, en ningún momento les pidió apoyo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tampoco los conoce, aclarando que esa persona ahora occisa, supuestamente a él lo sacaron del baño del Módulo Vamos Tamaulipas, que es el baño de visitas, el cual tuvieron que tumbar la puerta en presencia del comandante en turno de seguridad en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*el turno comandante \*\*\*\*\*, así es como lo único que conoce de él, cual dicho baño nomás se cerraba por dentro, no tenía ningún acceso como cerrarse por fuerza, ya que era el baño de visitas de dicho módulo, el cual \*\*\*\*\*, con permiso del comandante \*\*\*\*\* le pegó de patadas a la puerta para poderla tumbar, el cual nada más se arranca de la parte de abajo, detallando que fue torturado por servidores públicos como lo es el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta localidad, así como del Comandante de la Policía Ministerial del Estado.- Deposition que es coincidente, con la Ampliación de Declaración formulada por el procesado \*\*\*\*\*, rendida ante la autoridad exhortada, el Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, asistido legalmente del Secretario Tercero de Acuerdos, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)... Probanza a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de la que se advierte que el coinculpado de mérito niega los hechos delictivos que se le imputan y detalla una nueva versión de los mismos, aduciendo que era alrededor de las ochos a ocho y media de la mañana aproximadamente del día de los hechos, cuando éste y el ahora extinto y otros nuevos presos se encontraban haciendo el aseo del módulo donde nos encontraban, en razón de ser los talacheros que se encargaban de la limpieza general del penal, cuando el hoy occiso pide permiso para ir al baño, pasan de cinco a siete minutos cuando el nombrado coprocesado va a cambiar el agua del bote del trapeador, cuando le dice en encargado de*

los talacheros que vaya al baño a tocarle al veracruzano, como así le decían al pasivo, para que se apurara para seguir trabajando, por lo que éste (coinculpado declarante), llegó al baño tocó y no hubo contestación, por lo que se agacha para mirar para adentro del baño, y nomás ve un bote de doscientos litros junto al acusado, entonces mira que no hay nadie dentro del baño entonces miró a \*\*\*\*\* caminando con unos botes llenos de ropa y le pidió que le ayudara a abrir la puerta, logrando entre los dos doblar la lámina y él alcanza a meter la mano y abrir la puerta, al abrirse la puerta lo que miraron fue al difunto metido de la mitad hacia arriba adentro del tambo de agua que estaba dentro del baño y el cual se utilizaba para echarle agua a los escusados del baño, el nombrado coinculpado notó que el ahora occiso patalea mueve un pie todavía y la reacción fue sacarlo, lo llevamos cargando éste y \*\*\*\*\* hacia la enfermería, cuando en eso ven que el doctor viene corriendo hacia ellos y les indica que ya lo dejen en el suelo, que ya no había nada que hacer, pues estaba tirando espuma por la boca, y éstos lo dejaron ahí, entonces el doctor empieza a preguntar a los demás que había pasado, nosotros y los demás les explicaron lo que había pasado, como todos vieron que éstos (coinculpados declarante y \*\*\*\*\*), lo habían sacado y le contaron los mismos hechos al doctor y al guardia del módulo que ya había llegado para entonces, posteriormente, como a las dos horas de que pasó eso aproximadamente, el Ministerio Público empieza a tomar fotos del cuerpo del difunto y se llevan el cuerpo, al día siguiente como a las diez de la noche les mandan hablar los encargados del penal por parte del crimen organizado, y les preguntan como habían sucedido los hechos, ellos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*mandan traer a todos los nuevos ingresos que se encontraban en ese módulo y les preguntan también, después llegó un guardia y trae la foto del difunto y el encargado que le decían chaparro le dijo a \*\*\*\*\* que es el segundo encargado, entonces al aludido corprocesado declarante y a \*\*\*\*\* les dice el chaparro que éstos habían abierto la puerta por ese motivo los iban a mandar al área de castigo, lugar donde permanecieron durante cinco días; para después les mandan habla a la oficina del subdirector, sitio en el que se encontraba el ministerial de homicidios con el subdirector, y les pregunta el ministerial de homicidios cómo habían pasado los hechos, refiriendo los hechos ocurridos el precidado coacusado y \*\*\*\*\*; llamaron al guardia del módulo quien junto con los nombrados, y el ministerial de homicidios se constituyeron en el módulo donde ocurrieron los hechos, preguntando el ministerial a cada persona que se encontraba en el módulo de indiciados y le cuentan los hechos de cómo habían pasado, que \*\*\*\*\* y el nombrado inculpado declarante habían sacado al occiso por lo que el ministerial de homicidios toma fotografías de la puerta y del pasador del baño y se da cuenta que esa puerta nada más cierra por dentro y mandan hablar al Dr. \*\*\*\*\*; quien es el doctor del penal, y él confirma la historia de cómo realmente pasaron los hechos y también el guardia que estaba encargado del módulo del día que ocurrieron los hechos, por lo que regresaron a la oficina del subdirector de nuevo y ahí el ministerial de homicidio les informa a \*\*\*\*\* y al mencionado inculpado declarante que no hay homicidio a seguir, que lo que pasó fue un suicidio regresándolos al área de castigo donde se encontraban, pasa un día y llega "\*\*\*\*\*" y lo meten con el referido*

coacusado declarante y \*\*\*\*\* al área de castigo, y "\*\*\*\*\*", les dice que él no sabe por que lo metieron junto con el precitado coinculpado y \*\*\*\*\* , por que él no tuvo nada que ver, en razón que él no vivía en ese módulo, él vivía en otro módulo donde se encuentran los federales o las personas con procesos federales, al siguiente día les mandan hablar nuevamente a la oficina del subdirector a los tres, ahí se encontraba nuevamente el ministerial de homicidios, donde les dicen que como el cuerpo del hoy occiso presentaba golpes, que él sabía de que en ese penal a los que llevan con el delito de violación de un menor, que él sabe como les va, ahí los golpean por el delito que cometieron y como los que lo golpearon eran los encargados del penal, y ellos no van a echarse la culpa de que ellos lo habían golpeado, por lo tanto le indican al nombrado coinculpado declarante y a \*\*\*\*\* que por abrir ellos la puerta, y al "\*\*\*\*\*", que los tres tenían que echarse la culpa, por que los jefes del penal, no van a decir que ellos lo mandaron golpear, después que los regresan nuevamente a módulo de indiciados, iban con ellos el ministerial de homicidios, y más gente, cuando llegan al módilo ahí se encontraba \*\*\*\*\* que era el encargado del penal por parte del crimen organizado, los hacen sentar a los tres en unas bancas, \*\*\*\*\* se acerca y les dice que los tres tienen que parar la bronca, por que sino para la noche iban a estar colgados, por lo que no les quedó otra opción que aceptar, por lo que el ministerial de homicidios les recabó las declaraciones y los hizo firmar, posteriormente los sacan a declarar al juzgado y éstos ahí no podían declarar, nomás decir que si, es decir, aceptar la culpabilidad; narrativa que confrontándola frente a las diligencias desahogadas a cargo del C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* en su primigenia declaración, así como en la ampliación de la misma y careo... testigo de cargo y que en su primera deposición hacía una imputación directa en contra del hoy sentenciado en base al comentario que le hiciera el coprocesado \*\*\*\*\*, sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, éste no sustiene su declaración primera y manifiesta dudas sobre lo declarado, incurre en contradicciones, desvirtuándose en forma total lo referido por el mismo, de lo que se desprende la no idoneidad de su atesto para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le imputa, manifestaciones que fueron valoradas indiciariamente, lo cual haría prueba plena si estuviese administrada con más material probatorio, bastante y suficiente para comprobar dicha responsabilidad atento a lo previsto por el artículo 302 del Código Adjetivo de la materia, circunstancias que en el asunto que nos ocupa no acontece, sino contrariamente, y que si hubo una supuesta confesión, la misma se encuentra fuera de todo contexto legal, máxima si fue extraída con tortura como ha quedado en evidencia en la presente causa, y se advierte que la analizada ampliación de declaración del cosentenciado \*\*\*\*\* es coincidente, con la declaración preparatoria del ahora sentenciado \*\*\*\*\* de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), rendida ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, consultable a fojas (596 a 601) del primer tomo, como se señaló en líneas anteriores, respecto a que al occiso lo encontraron en el baño de visitas, y que tuvieron que tumbar la puerta que dicho

*baño nomas se cerraba por dentro, no tenían ningún acceso como cerrarse por fuera, ya que era el baño de visitas de dicho módulo y que a los tres los iban a agarrar de "mula", es decir, los obligaron los de la delincuencia organizada junto con el Director del Centro de Ejecución de Sanciones y demás funcionarios de dicho centro de reclusión a echarse la culpa, aunado a que dicho declarante no vivía en el módulo donde se llevó a cabo el evento delictivo; relatos vertidos por los consentenciados que merecen credibilidad, tomando en consideración que el cosentenciado \*\*\*\*\* se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS SONORA", con sede oficial en Hermosillo, Sonora, y que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* actualmente está recluido en el Centro Penitenciario ubicado en Villa Comaltitlán, Chiapas, circunstancia de la que se desprende que no pudieron ponerse de acuerdo previamente para dar la versión que sustenta, por lo que, considerando la buena fe con la que se deben de conculdir los nombrados, de ahí que tal deposición beneficia indiciariamente al ahora sentenciado, aunado a ello se desprende con perfecta claridad que sus primeras declaraciones fueron hechos bajo amenazas constantes, de matarlos y amanecer colgados, si no se responsabilizaban de dicho homicidio, lo cual tiene sustento legal, al referir \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que como estaba bien golpeado, y es sabido en el interior del penal que cuando ingresan por el delito de VIOLACIÓN, son golpeados, por quienes ejercen mando en el interior de dicho centro de reclusión, quedando probado que la víctima era de nuevo ingreso, ya que la fecha de su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*ingreso lo fue el TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) Y FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) por el delito de Violación, y según la necropsia, presentaba una diversidad de golpes, en los palmaneres de las manos, en ambos pies, en rodillas, en especial en los glúteos y en diferentes partes de su humanidad, lo cual así quedó demostrado, y permite establecer, en un estudio minucioso del debido proceso, y el respeto de los derechos humanos, a la no autoincriminación y realizar una exacta aplicación de la norma, advirtiéndose también que los supuestos hechos fueron alrededor de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA YA QUE LA FECHA DE LA MUERTE LO FUE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE JUNIO DEL 2013, y se desprende que según los hechos acontecieron en el área de baños de visita del módulo Vamos Tamaulipas, y si ya se había pasado lista, la lógica es que habían más internos, no únicamente los coprocesados y sentenciado, además la vigilancia que debe imperar en dicho centro de reclusión, no resultando creíble la acusación de la Fiscalía, máxime que solo se concreta a realizar el listado de pruebas, sin hacer ningún ejercicio de argumentación para arribar a la responsabilidad en contra del ahora sentenciado, sin especificar el nexos causal y el resultado material obtenido, y si bien es cierto el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó su desistimiento expreso al igual que su defensor, de la no activación del Protocolo de Estambul, esto lo fue para que se procediera al dictado de la sentencia, ya que se advierte en autos, ha combatido de manera objetiva los diversos fallos emitidos por este Tribunal y ante la Alzada, en defensa de sus derechos,*

demostrando ésta, que la sola imputación del C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 que por el simple hecho de estar privado de su libertad, vicia su consentimiento de actual y de auto incriminarse, desvirtuado con lo que según le dijo a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 que fue claro al manifestar, que ni él le creyó lo que le dijo, por que parecía que alguien le había dicho que así lo dijera y que estaba muy nervioso cuando se lo dijo, en consecuencia desvirtuado esta con lo declarado por el propio sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y de las cuales se desprende que no hubo ningún aleccionamiento ni reflexión para cambiar su contenido a contrario sensu, dichas declaraciones las hicieron de otro centro de reclusión a donde fueron trasladados y que están ubicados en Chiapas y Sonora, y en fechas diversas, alejados de quienes en su momento los torturaron, y se arriba a esa conclusión, dada la diversidad de INCONSISTENCIA EN EL MATERIAL DE PRUEBA DESAHOGADA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, aunado a ello que la Fiscalía fue totalmente omisa en realizar una investigación objetiva, ya que omitió recabar material de prueba como se desprende de autos, y es a la Fiscalía a quien le corresponde la carga de la prueba, sin que su actuar haya quebrantado el principio de presunción de inocencia, ya que no existe prueba suficiente para determinar la responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Bajo ese contexto, toda vez que no se cuenta con más pruebas que, concatenadas arrojen certeza de la participación responsable directa del ahora sentenciado en la conducta delictiva que se le reprocha, de lo que se advierte que el presente asunto se colma el principio in



*como testigo de aquello que no presencié, por tanto, es obvio y de lógica elemental que su declaración y posterior ampliación, así como el careo, no tienen valor convictivo, pues su narración no se puede equiparar a testimonio auténtico bajo los requisitos previstos por el artículo 304 en particular en la fracción III del Código Adjetivo de la Materia, deposición vertida por el custodio \*\*\*\*\* como se analizó en párrafos anteriores, quedó desvirtuada ante las evidentes contradicciones que se observan en la diligencia de ampliación de declaración del precitado custodio en la que narró circunstancias totalmente diversas a su primigenia declaración sin sustento legal alguno, máxime que en el careo llevado a cabo entre el coprocesado \*\*\*\*\* frente al C. \*\*\*\*\* , aseveró que él no vio que el hoy sentenciado haya tenido participación en golpear al pasivo, dicho testigo ha quedado en evidencia plena, pues no estuvo presente cuando la persona falleció, no obstante que había dicho que el estuvo presente, y que le llamaron y acudió al módulo "Vamos Tamaulipas", y encontró a la víctima tirado y que acordonó el área, lo cual ha quedado totalmente desvirtuado, dijo también, que el sentenciado no le confesó a él o le manifestó, si había participado en golpear a la víctima, que no recuerda el testigo que el día en que habló con el sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* al que le dicen "\*\*\*\*\*", ya que ese día solamente tuvo contacto con \*\*\*\*\* , y que es mismo día del suceso dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), \*\*\*\*\* se le acercó y le confesó el hecho, cuando ha quedado en evidencia que no fue así, que nunca estuvo en el momento en que se determinó sin*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*vida a la persona privada de su libertad que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*\*, por que de haber sido así, en ese momento se le hubiese detenido en flagrancia delictiva, lo cual no aconteció así, ya que en su comparecencia de fecha treintres (23) de julio de dos mil trece (2013), consultable a fojas (60) dijo que esto aconteció el día (diez de julio del dos mil trece), advirtiéndose total desonocimiento de los hechos, opinando el ateste que la declaración de \*\*\*\*\* en lo persona no es creíble, que dicho testigo desconoce si el sentenciado y coprocesados participaron o no, diciendo que así pasaron las cosas y entiende que hay muchas injusticias que se viven dentro de la prisión, que la declaración del precitado testigo fue por su voluntad y que para él (testigo) la declaración de \*\*\*\*\* está en duda o no es creíble, señalando el nombrado deponente que desconoce como pasaron los hechos y pinsa que si los involucraron, ya que en la declaración de \*\*\*\*\*\*, cuando se acercó a éste y le manifestó claramente los hechos como si alguien le hubiera dicho que dijera eso y que en ese mismo rato se dio conocimiento al Director y al Coordinador que por el momento no recuerda sus nombres del por que tardaron mucho no lo sabe, puesto que no estaba en sus manos, que no recuerda si el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vivía en el módulo de indiciados de nuevo ingreso, cuando es lógico, que si no tenía el carácter de indiciado, su área es otra distinta, como lo refirió el propio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que el vivía en el área norte, ya que tenía ya tres años de reclusión, y así lo reconoció el propio deponente y los hechos sucedieron en el área de indiciados, es decir de personas de nuevo ingreso, que él como encargado del*

módulo "Vamos Tamaulipas", tiene pleno conocimiento las personas recluidas en ese módulo, ocultando información relevante para el debido esclarecimiento del hecho, que el testigo si sabe como celador que el módulo "Vamos Tamaulipas", es para puros nuevos ingresos, que el pase de lista se hace temprano, por lo tal el guardia anterior es encargado de abrir las celdas y el testigo desconoce si \*\*\*\*\* estuvo presente ahí, solamente testificó lo que menciona \*\*\*\*\* , que son tres pases de lista, que no le consta que el hoy sentenciado y coprocesados haya matado a la persona que los están inculpado del difunto de haberlo gulpeado, y que a él no le consta de que éstos tres lo hayan hecho. Que el testigo no crre en lo que \*\*\*\*\* le mencionó, también desconoce los hechos, y no le constan de que éstos hayan participado y piensa en la forma que sucedieron los hechos, el sentenciado y corprocesados fueron amenazados; en razón de lo anterior, dicha prueba no forma convicción en quien esto analiza, y no comprueba la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la comisión del delito de homicidio que se le atribuye quedando en evidencia la falta de credibilidad en el único testimonio y que ha quedado totalmente desvirtuado, sin prueba alguna que pueda adminicularse y forman convicción, a contrario sensu ha sito totalmente desvirtuada; sin bien escirto, tenemos las declaraciones rendidas por los coinculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , sin embargo, el segundo y tercero de los precitados se retractaron de las declaraciones rendidas en sede ministerial, por lo que, subsiste solamente la vertida por el primero de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*precitados, no obstante, ésta no se encuentra adminiculada con diverso medio de convicción que la robustezca y la haga creíble, a efecto de que genera convicción en el criterio de quien esto resuelve, aunado a que ésta también está afectada de credibilidad toda vez que, como se de la ampliación de declaración rendida por el coinculpado \*\*\*\*\* y de la declaración preparatoria del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la que manifestaron haber emitido declaraciones en las que se inculpan en razón que fueron torturados por servidores públicos como lo es el Director del Centro de Ejecución de Sacniones de esta localidad, así como del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, actos de tortura que también según su dicho, fue sometido el diverso coacusado \*\*\*\*\* , cuyos servidores públicos les dieron la indicación de "echarse la culpa del homicidio", ya que si no lo hacían para la noche iban a estar colgados, amenazas que fueron acompañadas de acciones como lo es golpear e internar en área de castigo a los tres precitados coinculpados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de que aceptaran su responsabilidad en la comisión de los hechos que se les atribuye; en tal virtud, toda vez que hasta este momento no se cuenta con la resolución de la autoridad investigadora en la que se determine si se perpetraron o no actos de tortura en contra de los nombrados, a fin de dar el valor que corresponda a dichas declaraciones, ya que de existir tal tortura se estaría en presencia de pruebas obtenidas de forma ilícita y por tanto, se debe de excluir del caudal probatoreio; no así respecto de la declaración ministerial rendida por el coprocesado*

\*\*\*\*\*, en la que reconoce haber participado en el evento delictivo e involucra al coprocesado \*\*\*\*\* y al hoy sentenciado \*\*\*\*\* sin embargo, cuenta sólo con su dicho, y carente de veracidad alguna, ya que en diligencias diversas varía los hechos; en razón de lo anterior, dichas deposiciones rendidas en sede ministerial, si bien, resultaron aptas para incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, así como para resolver la situación jurídica del inculcado, en cuya etapa procesal no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado; no así al resolver en definitiva el asunto sometido a la postestad de este Tribunal, en la que es necesaria la existencia e pruebas eficaces y bastantes que acrediten la responsabilidad en forma plena de procesado en la perpetración del reprochable que se le atribuye, como se colige de la interpretación del ordinal 290 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas; máxime que como se advierte de autos, dicha Fiscalía no robusteció su actividad probatoria, quien debe redoblar esfuerzos para reunir los elementos de cargo que esten a su alcance, si lo que pretende es probar la culpabilidad del acusado, desprendiéndose de lo anterior, que dicho órgano de acusación no agotó la investigación respectiva, pues nollevó a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos, independiente de la de levantamiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*cadáver, ni entrevistó al resto de las demás personas privadas de su libertad que pudieron haberse encontrado en el módulo en que se encontraba el baño de visitas en el que acaecieron los hechos, a fin que pudiera rendir su testimonio y dotar de información que confirmara su teoría del caso y demostrara con pruebas aptas y suficientes de forma plena cual fue la participación exacta de \*\*\*\*\* en privar de la vida al ahora occiso \*\*\*\*\*; así como los medios utilizados para tal efecto; circunstancia que en el asunto que nos ocupa no aconteció; por tanto, esta autoridad judicial tiene la obligación ineludible de considerar a la persona señalada como autora o partícipe de la comisión de un hecho delictivo como inocente hasta en tanto se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye. Bajo este contexto, estimando que el postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de toda persona imputada, es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.- En consecuencia, y las cosas así, se advierte que nos encontramos ante la llamada prueba insuficiente... Así las cosas, no existieron en el expediente pruebas incriminatorias suficientes, en el entendido que el hoy sentenciado*

\*\*\*\*\* no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la culpabilidad y la plena responsabilidad del procesado, lo que no aconteció en el presente asunto, pues el Representante Social omitió allegarse de medios de convicción que logran demostrar la plena responsabilidad del hoy sentenciado en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO al haberse perpetrado con PREMEDITACIÓN y VENTAJA, previsto por el artículo 329 en relación con los diversos 336, 341, 342, fracción II y sancionado por el numeral 337 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , por lo tanto atento a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, quien hoy resuelve estima legal NO condenarlo por dicho delito al existir presunción válida respecto a su inocencia en los mismos... Bajo los argumentos jurídicos analizados, toda vez que no obran en autos pruebas aptas y suficientes que incriminen al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO al haberse perpetrado con PREMEDITACIÓN Y VENTAJA cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , se dica a favor del nombrado SENTENCIA ABSOLUTORIA; por lo que se ordena girar boleta de libertad a su favor...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Inconforme con dicha determinación, la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción enderezó agravios, los cuales hace consistir en las siguientes argumentaciones:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, realizando una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor... realizando además la inexacta aplicación del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación los diversos 336, 336, 342 y 342 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos, y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida, en razón de que el A-quo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al*

*citado acusado, aduciendo que no se probó en la causa penal que haya realizado la conducta de privar de la vida al pasivo que en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*\*, ya que el material allegado por el Ministerio Público resultó insuficiente para adecuar ese actuar en contra del sentenciado y que esa carencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio la sentencia que es material de apelación y que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social; siendo desacertados tales argumentos, ya que de los elementos de prueba y convicción que conforman la causa penal en comento, se advierte con toda claridad que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en vigor, en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación: Primeramente es de mencionarse la diligencia de razón de aviso de fecha 18 de junio de 2013, realizada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, asistido legalmente de Oficial Ministerial... probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en término del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; acreditándose la noticia criminis, que es el aviso realizado ante la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

autoridad competente, en esa caso, el Ministerio Público de la realización de un hecho o conducta que puede encontrarse considerado como delito.- Lo que se eslabona con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de fecha 18 de junio del año 2013... diligencia que se debe valorar conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se acredita la supresión de la vida de una persona del sexo masculino que fue identificado como \*\*\*\*\* , cadáver que estuvo a la vista del Agente del Ministerio Público, quien dio fe ministerial que presentaba diversas lesiones en su integridad física.- También con el dictamen médico legal de autopsia, rendido a través del oficio de oficio 112, de fecha 18 de junio de 2013, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, relativo al cadáver de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*... Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, que fuera legalmente ratificado por el doctor \*\*\*\*\* perito médico legista de esta Institución Ministerial el 14 de noviembre de 2022, ante la imposibilidad justificada de la presencia del suscriptor, por haberse rendido con los requisitos y protocolos propios de dicha pericial, ya que de acuerdo a su naturaleza no sería posible realizar otro; dictamen

con el que se acredita que la supresión de la vida del pasivo fue a consecuencia de una causa externa, además, se robustece lo dicho por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* y los coacusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en sus declaraciones primigenias ante el Fiscal Investigador, en el sentido de que entre los tres golpearon a la víctima, para después sumergirlo en un bote con agua en diversas ocasiones hasta que dejó de moverse y además, le salía espuma por la boca, declaración que posteriormente el hoy acusado ratificó en preparatoria ante el Juez de la causa en fecha 17 de septiembre de 2013 y que más adelante se menciona.- Así mismo, es de señalarse el contenido del informe y vista de hechos rendido a través del oficio número SDJ/1981/2013, de fecha 18 de junio del año 2013, signado por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador en turno... Probanza que se deberá valorar conforme a lo establecido en los artículos 300 y 305 del Código Procesal vigente en el Estado, generando la prueba indiciaria, con la que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo y la supresión posterior de la misma, ya que se advierte que el Director del Centro de Ejecución de Sanciones informe sobre los hechos acaecidos en el interior de dicho lugar de reclusión el 18 de junio del año 2013, aproximadamente a las 08:50 horas, cuando se informó que internos llevaban cargado hacia el área médica al pasivo \*\*\*\*\* , quien había ingresado el 13 de junio del mismo año, siendo procesado por el delito de Violación, a disposición del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de esa ciudad, siendo atendido en el trayecto por el doctor \*\*\*\*\* , quien al no encontrarle signos vitales practicó maniobras de reanimación cardio respiratoria sin resultado positivo, dictaminando que falleció a las 9:00 horas. Adjuntando a la tarjeta informativa la ficha señalética del hoy occiso, extracto de sus antecedentes penales (partida jurídica) y el informe médico respectivo. Lo que se robustece con lo expuesto en la tarjeta informativa de fecha 18 de junio del año 2013, signada por \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador Comisionado de la Jefatura de Seguridad y Custodia del Cedes Matamoros y \*\*\*\*\* , Auxiliar de la Coordinación de Seguridad y Custodia de ese centro... Medio de prueba que se deberá valorar conforme a lo establecido en los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, del que se advierte que el 18 de junio del año 2013 a las 08:50 horas, se reportó a esa coordinación que un grupo de internos llevaban cargado hasta el área médica a otro interno (el pasivo \*\*\*\*\*), que fue atendido en el trayecto por el doctor \*\*\*\*\* quien al revisarlo no encontró signos vitales, que le practicó maniobras de reanimación cardio respiratoria a las que no respondió, dictaminando que el interno había fallecido a las 09:00 horas, señalando además que el hoy occiso ingresó el 13 de junio del mismo año, siendo procesado por el delito de violación, que procedieron a notificar lo ocurrido a las instancias correspondientes, acreditándose la existencia de la vida del pasivo, previa a los hechos ocurridos y la*

supresión posterior de la misma... Debiendo valorarse la comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 18 de junio del año 2013... probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesarios para juzgar el hecho, que es susceptible de conocerse a través de los sentidos, exhibiendo la compareciente el acta de nacimiento de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* , quien nació el 29 de enero de 1973, documental pública expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Papantla, Veracruz, que fuera legalmente cotejada y certificada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, contando con valor probatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; acreditándose la vida previamente existente del pasivo del delito y la supresión posterior de ese estado existencial.- Lo que se consolida con el parte informativo de fecha 18 de agosto del año 2013, elaborado por \*\*\*\*\* , Agente de la Policía Ministerial del Estado y por \*\*\*\*\* , Policía Preventivo comisionado a la Policía Ministerial del Estado... Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*el 18 de junio de 2013, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial les constó directamente lo expuesto en su informe, quienes por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del acusado por intereses mezquinos, sino por el contrario, conocieron en forma personal los hechos, y, se insiste, no por referencias de terceros, ante lo cual merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben ratificó ministerialmente la información expuesta en el mismo, al haber tenido conocimiento directo de lo sucedido; del que se advierte que al recibir un llamado de alerta del C-4, en el sentido de que en el Centro de Ejecución de Sanciones ubicado en el Ejido Santa Adelaida, en ese municipio, se encontraba un persona sin vida, procedieron a constituirse en el lugar acompañado del Fiscal Investigador, que el Director del Centro \*\*\*\*\* les informó que a las 08:50 horas fue notificado por el Cabo de Aire \*\*\*\*\* que en el módulo denominado Vamos Tamaulipas, que varios internos cargaban a otro interno, llevándolo hacia el área médica, siendo interceptados por el médico del lugar, quien le proporcionó al interno atención médica como primeros auxilios y trabajo de reanimación cardio respiratoria decúbito dorsal, que enseguida se entrevistaron con el doctor \*\*\*\*\* encargado del área médica, quien manifestó que al tener conocimiento que uno de los internos requería atención médica, se trasladó al lugar indicado, que es en los patios del Módulo Vamos Tamaulipas, corroborando además la información proporcionada por el Director del Centro de Ejecución, señalando que*

a las 09:00 horas dictaminó al interno sin signos vitales... Corroborándose lo anterior con el parte informativo de fecha 10 de julio de 2013, signado por \*\*\*\*\* en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado y por \*\*\*\*\* , Policía Preventivo Comisionado a la Policía Ministerial del Estado, ambos pertenecientes al Grupo "Pantera", para la atención al delito de homicidio... Parte informativo ratificado en fecha 11 de julio de 2013, mismo que debe valorarse de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en contra del acusado por intereses mezquinos, por lo que merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben ratificó ministerialmente la información expuesta en el mismo.- Del que se advierte que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que daban cumplimiento a la investigación de los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* , recibieron una llamada del Directo del Centro de Ejecución de Sanciones, haciendo de su conocimiento que recibió información del custodio \*\*\*\*\* con respecto a la muerte del pasivo, procediendo a entrevistarse primeramente con dicha persona quien expuso que fue el interno \*\*\*\*\* quien le reveló que participó en darle muerte a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*  
 que en compañía de los  
 internos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo golpearon para después ahogarlo en  
 un bote con agua en los baños de visita del Módulo  
 Nuevo Amanecer, que se encontraba arrepentido por  
 lo que hizo y tenía cargo de consciencia, por lo que los  
 agentes ministeriales se entrevistaron inmediatamente  
 con \*\*\*\*\* quien les explicó que el 18  
 de junio 2013, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (A)  
 "\*\*\*\*\* le pidió a él y al coacusado  
 \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*  
 le ayudaran a darle un escarmiento al hoy occiso, por  
 que le había hecho tocamientos en los glúteos y que le  
 quiso bajar su ropa, que se sacó el miembro y se lo  
 arrimó, que no quería que se metiera con él, que el día  
 de los hechos encontraron al pasivo  
 \*\*\*\*\* trapeando en el área de  
 baños de los visitantes, que entre los tres lo golpearon,  
 que \*\*\*\*\* lo introdujo de cabeza en un  
 bote con agua, mientras que él y  
 \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\* lo  
 sujetaban de los brazos, que \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*  
 lo metió en repetidas ocasiones al bote de agua, hasta  
 que no resistió y aflojó el cuerpo, que "\*\*\*\*\*  
 se asustó ordenándoles que lo sacaran y que trató de  
 reanimarlo, dándole masaje en el pecho, viendo que  
 aventaba espuma por la boca, que se lo llevaron  
 rumbo al área de enfermería, que decidieron decir que  
 le había dado un ataque al corazón, que como el  
 remordimiento no lo dejaba en paz, tomó la decisión  
 de decir lo sucedido, además los agentes ministeriales  
 se entrevistaron con el coacusado  
 \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*  
 quien corroboró el dicho de \*\*\*\*\*  
 ya que

\*\*\*\*\*", les pidió el favor por que el occiso lo acosaba, haciéndole insinuaciones para tener relaciones con él, que se trataba de darle una golpiza para que no volviera a tratar de meterse con él, que cuando se lo encontraron trapeando en los baños de visita fue que empezaron a golpearlo, que entre \*\*\*\*\* y él lo sujetaron de los brazos y lo metieron a un de los baños, que \*\*\*\*\* lo agarró de la cabeza y lo introdujo en un bote con agua, metiéndolo y sacándolo, hasta que dejó de moverse, que asustado \*\*\*\*\* les dijo que lo sacaran, que le oprimía el pecho para reanimarlo, pero que solamente le salió espuma por la boca, optando por trasladarlo al área médica para que el doctor de guardia lo atendiera, que no alcanzaron a llegar, pidiendo auxilio, diciendo que al parecer le había dado un ataque al corazón, para deslindarse de alguna responsabilidad, por otra parte, se entrevistaron los agentes de la policía con \*\*\*\*\* (A) \*\*\*\*\*", quien corroboró lo dicho por los coacusados, ya que \*\*\*\*\* (A) \*\*\*\*\*" le había tocado los glúteos mientras dormía, que trató de bajarle su ropa, que le enseñaba el miembro y que ante tal ofensa pidió ayuda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (A) \*\*\*\*\* para darle un escarmiento, que lo encontraron trapeando en los baños de visita en el Módulo Nuevo Amanecer, que entre el hoy acusado y \*\*\*\*\* lo sujetaron, mientras él lo golpeaba, que lo metieron a un baño, donde estaba un bote de aproximadamente 60 litros con agua, que tomándolo por la cabeza lo metió varias veces en el bote y que fueron varias veces hasta que su cuerpo se aflojó, que trató de reanimarlo pero no pudo o no supe, que decidió llevarlo al área de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

enfermería, que decidió dejarlo ahí tirado para que pensarán que había muerto de un ataque al corazón, que se encuentra arrepentido de tal acción... Lo que se analiza con la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* ante al Fiscal Investigador... Probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos suscitados y expuestos en su declaración, no por inducciones o referencias; con el que se acredita que el testigo, quien desempeña como encargado del Módulo Vamos Tamaulipas, fue claro al señalar que el día 10 de junio de 2013, aproximadamente a las 10:45 horas, se le acercó un interno de nombre \*\*\*\*\* diciéndole que no aguantaba más el remordimiento de conciencia y el arrepentimiento por lo que había pasado, expresándole que entre él y sus compañeros internos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , agredieron al pasivo \*\*\*\*\* el 18 de junio de ese año, que ese día en la mañana lo encontraron trapeando en el baño de visitas del módulo Nuevo Amanecer, que entre los tres los golpearon y lo introdujeron en un bote con agua de sesenta litros aproximadamente, que entre \*\*\*\*\* y él lo sujetaron de los brazos, mientras que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le introducía la cabeza en repetidas ocasiones en el interior del bote con agua, hasta que se percataron

*que ya no respondía y ni se resistía, que tal agresión fue a consecuencia de que \*\*\*\*\* estaba molesto por que el hoy occiso le había hecho tocamientos en los glúteos mientras dormía e intentó bajarle la ropa, por eso les pidió el favor de darle un escarmiento, que tenía remordimiento de conciencia por lo sucedido, ya que no lo había dicho antes por temor a represalias, que su intención era solamente darle un escarmiento, no privarlo de la vida.- Es de enunciarse la declaración del probable responsable \*\*\*\*\*, rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 13 de julio de 2013... Declaración rendida por el acusado que deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por miedo de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada por el Agente Investigador conocer de los hechos, misma que fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conecedor del presente asunto en fecha 17 de septiembre de 2013... debiendo haber tomado en consideración el Juzgador que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía a los hechos son generalmente veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado; acreditándose que el coacusado*



*asunto el 17 de septiembre de 2013, debidamente asistido de su abogado defensor; debiendo haber tomado en consideración el juez de la causa que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aun de retractaciones hechas por el acusado; desprendiéndose de sus manifestaciones que el 18 de julio de 2013, el acusado \*\*\*\*\* le pidió ayuda a él y a \*\*\*\*\* para darle una golpiza al pasivo \*\*\*\*\* , ya que éste último lo acosaba y le insinuaba que quería tener relaciones sexuales con él, que lo encontraron trapeando en los baños de los visitantes y que entre los tres lo golpearon, que él y \*\*\*\*\* lo sujetaron de los brazos, mientras \*\*\*\*\* lo agarró de la cabeza y lo metió varias veces en un bote con agua, hasta que dejó de moverse, que al ver que no reaccionaba \*\*\*\*\* trató de reanimarlo oprimiéndole el pecho, pero que al pasivo solo le salía espuma de la boca, que lo agarraron y se lo llevaron al área médica, encontrándose al doctor en el patio del Módulo Vamos Tamaulipas, a quien le dijeron que le había dado un ataque al corazón, que el doctor les dijo que ya estaba muerto.- Además, es relevante mencionar la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , vertida ante el fiscal investigador el 13 de julio de 2013... misma declaración rendida por el acusado que se debe valorar como confesión, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos, misma que fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el juzgado conocedor del presente asunto y en presencia de su abogado defensor, en fecha 17 de septiembre de 2013... debiendo tomar en consideración el juzgador que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aun en retractaciones hechas por el acusado, con la que se acredita que el aquí sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les pidió de favor a los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que le ayudaran a darle un escarmiento al pasivo \*\*\*\*\* , por que este lo acosaba, ya que mientras dormía sintió que le agarraron los glúteos y que al despertar se percató que era él quien tenía el pene de fuera, que tenía conocimiento que le quería dar un escarmiento para que no se volviera a meter con él, que lo vieron cuando estaba trapeando los baños, mientras él lo golpeaba, que enseguida lo metieron a uno de los baños, que él lo agarró de la cabeza y lo metió en un bote con agua de capacidad de sesenta litros*

*aproximadamente hasta que el pasivo aflojó el cuerpo, que al percatarse que ya no se movía se asustó y trató de reanimarlo pero no reaccionó, que trataron de llevarlo al área de enfermería, que llegó el doctor a auxiliarlo al patio del Módulo Vamos Tamaulipas donde lo dejaron en el suelo, que el doctor les dijo que \*\*\*\*\* ya estaba muerto.- En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el acusado \*\*\*\*\* se encuentra ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, ya que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado como lo es la vida de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado \*\*\*\*\* en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos ocurridos aproximadamente a las 8:50 horas del 18 de junio del año 2013, en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones ubicado en el Ejido Santa Adelaida del municipio de Matamoros, Tamaulipas, específicamente en los baños del área de visitantes, cuando el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en compañía de diversos coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos ellos internos de ese centro de reclusión, actuando con premeditación, después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, agredieron físicamente al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , utilizando además la ventaja, al ser superiores en número, a quien golpearon entre los tres en diferentes partes del cuerpo, ya que el hoy sentenciado les había pedido a los otros dos le ayudaran a darle un escarmiento, toda vez que lo había acosado, además de hacerle tocamientos en sus glúteos, mostrarle el pene y acercárselo, posteriormente entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo sujetaron de los brazos para inmovilizarlo, mientras que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo tomó de la cabeza y lo sumergió en repetidas ocasiones en un bote o recipiente de aproximadamente 60 litros, que contenía agua, hasta que no resistió y su cuerpo se aflojó sin oponer resistencia o moverse, enseguida \*\*\*\*\* trató de reanimarlo sin éxito, optando por trasladarlo cargado del área médica, siendo atendido por el doctor de guardia \*\*\*\*\* , que lo encontró en el trayecto, quien practicó reanimación cardio respiratoria sin obtener resultado positivo, determinando que el interno había fallecido, al no encontrar signos vitales.- No se omite mencionar que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no corría riesgo

de ser muerto ni herido por el ofendido, ya que éste último se encontraba desarmado e indefenso ante la agresión de que fue objeto, por lo que contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban a plenitud la responsabilidad penal de hoy sentenciado, siendo las que se han enunciado y valorado con antelación, cobrando mayor relevancia, las declaraciones vertidas en la averiguación previa por los acusados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 quienes fueron totalmente coincidentes al expresar que la forma y modo de participación en la agresión y muerte de la víctima, a quien primeramente golpearon entre los tres, que dos de ellos (\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*) lo inmovilizaron sujetándolo de los brazos, para que \*\*\*\*\* lo pudiera sumergir en diversas ocasiones en un bote con agua hasta que no resistió, declaraciones que fueron realizadas con asistencia de su abogado defensor, con pleno conocimiento al tratarse de personas adultas, sin coacción o violencia, puesto que no se probó en la causa penal que hayan sido obligados a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, además, fueron legalmente ratificadas al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, en presencia también de su abogado defensor, por lo que es desacertado que el juez natural les haya restado valor probatorio, con el argumento de que existen posteriores declaraciones a manera de retractación en las que niegan haber cometido los hechos que se les atribuyen, aduciendo que fueron obligados con violencia y bajo amenaza de causarles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*un mal en su persona, ya que tales circunstancias no fueron probadas en autos, además, se debió haber tomado en consideración por el juzgador que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado, debiendo haberse realizado un análisis de comparación no solo en las diferentes versiones del acusado y coacusados, si no de forma conjunta con todos los elementos probatorios que integran la causa penal, ya que resultan inverosímiles tanto la ampliación de declaración por escrito del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* presentado el 15 de noviembre del año 2019, así como la ampliación de declaración rendida por \*\*\*\*\* de fecha 22 de septiembre de 2020, la primera realizada 6 años, 5 meses después de haberse suscitado los hechos delictivos, la segunda efectuada luego de haber pasado 7 años, 3 meses del evento, siendo evidente que transcurrió un tiempo considerable para que los acusados pudieran haber reflexionado sobre lo conveniente de alterar los hechos para su beneficio, puesto que es incuestionable que el cambio de sus versiones iniciales es con el único propósito de eximirse de la responsabilidad que se les imputa, esto es así, ya que sus retractaciones no satisfacen los requisitos de verosimilitud, ni de existencia de otros medios de prueba que corroboren esta nueva versión, puesto que por sí misma la retractación no es una*

causal que deje sin valor en forma automática las declaraciones previas, mismas que se encuentran incólumes y merecen mayor crédito, atendiendo al principio de inmediatez procesal... Por otra parte, debe señalarse que subsiste también en todo momento la imputación realizada por el coacusado \*\*\*\*\* , quien además de aceptar la autoría de los hechos delictivos y por tanto, fue testigo presencial de los mismos, señaló en forma clara y concisa la participación directa del aquí sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el coacusado \*\*\*\*\* , en la privación de la vida del pasivo \*\*\*\*\* , imputación que se encuentra plenamente corroborada en autos con todas y cada una de las probanzas que se han vertido y examinado con antelación, tomando relevancia probatoria lo dicho por el custodio \*\*\*\*\* , a quien el coacusado \*\*\*\*\* le puso en conocimiento los hechos por él cometidos, al haber agredido físicamente al pasivo, por pedimento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pro lo que en compañía del coacusado \*\*\*\*\* , además de golpear a la víctima, lo sujetaron para someterlo y pudiera así \*\*\*\*\* sumergirlo en el bote o tanque con agua, con las consecuencias mortales ya señaladas, además, con el dictamen pericial de autopsia emitido en autos y que ha sido enunciado anteriormente, en el que se establece que la víctima presentaba múltiples lesiones y que la causa de su muerte fue de anoxemia por sumersión, conjuntamente con la pericial de criminalística en técnicas de campo y de fotografía de fecha 21 de junio de 2013, emitido por el licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , perito de la Unidad de Servicios Periciales, en el que se pueden patentizar las características del lugar de los hechos, así como las evidencias encontradas en el lugar y el estado en el que se encontró el cadáver de la víctima, dictámenes que cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.- Siendo indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que el Aquo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforma la figura delictiva de HOMICIDIO CALIFICADO, así como la participación de \*\*\*\*\* en su comisión, debiendo el Jugador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraías a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva...





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Estado, por lo que en ese sentido, se advierte que el juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije, por tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la plena y legal responsabilidad del acusado en su comisión, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, al haber podido evitar el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, debiéndose además tomar en consideración que el delito que nos ocupa y que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, siendo evidentemente de tipo doloso, y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación*

*Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.- Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita respetuosamente en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pro lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del ordenamiento penal antes invocado para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo se condene al acusado al pago de la REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios...”.-----*

--- Al estudiarse los agravios que hace valer la Representante Social Adscrita a esta Alzada; es de concluirse que no rebate todos los argumentos esgrimidos por la Juez del proceso para dictar una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

sentencia absolutoria, y además atento a las pruebas de autos son inoperantes e insuficientes para revocar la resolución venida en apelación.-----

---- En efecto, del estudio de los motivos de inconformidad expresados por la Fiscal de la adscripción, se advierte que en ningún momento rebate suficientemente lo vertido por el Juez de la causa de origen en el sentido de que de autos no se acredita la plena responsabilidad del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de homicidio calificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal en vigor, toda vez que señala que los medios de prueba que fueron agregados en la causa penal, no son aptos, ni suficientes para comprobarla, y si bien es cierto obra en autos la **COMPARECENCIA A CARGO DE \*\*\*\*\***, la cual cuenta con valor probatorio indiciario, atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, afirma que ésta es únicamente apta para justificar que hasta el dieciocho de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* \*\*, contaba con cuarenta años de edad, y al momento de su deceso se encontraba recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, sin que de la misma se advierta que haga ningún tipo de señalamiento en contra de persona alguna como responsable del delito que se le atribuye al sentenciado, ya que únicamente compareció ante el Fiscal Investigador para identificar el cuerpo de quien en vida fue su concubino.-----

--- A este respecto la autora de los agravios es omisa en refutar de manera suficiente lo expuesto por el Juez de primer grado, ya que en ningún momento señala de manera lógica y razonada por qué éste medio de prueba es apto e idóneo para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se le atribuye, toda vez que de su escrito de inconformidad se desprende únicamente que expuso lo siguiente:-----

*"...Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que es susceptible de conocerse a través de los sentidos, exhibiendo la compareciente, el acta de nacimiento de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien nació el 29 de enero de 1973, documental pública expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Papantla, Veracruz, que fuera legalmente cotejada y certificada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, contando con valor probatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, acreditándose la vida previamente existente del pasivo del delito y la supresión posterior de ese estado existencial..."*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Sin embargo, esta Sala considera que tales manifestaciones no son suficientes para rebatir lo esgrimido por el A quo, aunado a que la Fiscal en ningún momento señala, cómo es que ese medio de prueba no es solamente apto para justificar la existencia de una vida, sino que también arroja datos suficientes que entrelazados con los demás medios de prueba existentes en autos, se puede acreditar la responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y su grado de participación dentro de la comisión del delito que se le atribuye, lo que es omisa en hacer la autora de los agravios.-----

---- Respecto al **OFICIO NÚMERO SDJ/1981/2013**, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, la Juez de los autos señaló lo siguiente:-----

*"...el mismo no es apto para demostrar la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la perpetración de la conducta ilícita que se le atribuye, toda vez que del mismo no se advierte una imputación directa hacia el nombrado sentenciado, en razón que éste refiere que el cabo del aire reportó a esa coordinación vía radio (sin que precise el nombre de dicho cabo de aire), que un grupo de internos llevaban cargando a otro interno por el patio del módulo Vamos Tamaulipas (sin que mencione el nombre de los internos que auxiliaban al que cargaban), a por lo que procedieron a acudir al área en mención junto con el comandante en turno y un elemento más, para verificar lo informado (sin que diga el nombre del Comandante*

*en turno y el elemento más), al llegar a dicho módulo se encontraron que efectivamente llevaban un interno al Área Médica, y al cuestionar el motivo de dicha acción, mencionaron que dicho interno se sintió mal perdiendo el conocimiento por completo, (SIN EMBARGO NUNCA PRECISA QUE INTERNOS LO LLEVABAN NI A QUIEN CUESTIONARON), solamente lo refiere de manera generalizada, y luego dice, que antes de llegar a dicha área, el Dr. \*\*\*\*\* los encontró en el trayecto, sin que del mismo se advierta quien avisó al médico para que fuera al encuentro del interno que cargaban los no identificados internos; de lo que se colige, que en dicho medio de convicción no se establece una causa efecto en el que se vislumbre la participación del hoy sentenciado en el delito que se le atribuye...".-----*

---- De lo anteriormente expuesto se aprecia que la A quo, afirmó que dicho medio de prueba, independientemente del valor probatorio concedido, del mismo no se desprende que exista una imputación directa en contra del inculpado en la perpetración de la conducta ilícita que se le atribuye, sin embargo, a este respecto, la Agente del Ministerio Público Adscrita adujo:-----

*"...con la que se acredita la preexistencia de la vida del pasivo y la supresión posterior de la misma, ya que se advierte que el Director del Centro de Ejecución de Sanciones informa sobre los hechos acaecidos en el interior de dicho lugar de reclusión el 18 de junio del año 2013, aproximadamente a las 08:50 horas, cuando se informó que internos llevaban cargando hacia el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*área médica al pasivo \*\*\*\*\*  
 quien había ingresado el 13 de junio del mismo año,  
 siendo procesado por el delito de Violación, a  
 disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia  
 de lo Penal de esa ciudad, siendo atendido en el  
 trayecto por el doctor \*\*\*\*\*  
 quien al no encontrarle signos vitales practicó  
 maniobras de reanimación cardiopulmonar sin  
 resultado positivo, dictaminando que falleció a las  
 09:00 horas. Adjuntando a la tarjeta informativa la  
 ficha señalética del hoy occiso, extracto de sus  
 antecedentes penales (partida jurídica) y el informe  
 médico respectivo...".-----*

--- Al analizar lo expuesto por la Representación Social, se aprecia que en ningún momento rebate lo expuesto por la Juez de Primer Grado, en el sentido que de dicho medio de prueba no se aprecia que exista alguna imputación directa en contra del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, ni tampoco se pronuncia respecto de las demás consideraciones expuestas al momento de analizar el citado medio de prueba, argumento que la autora de los agravios debió refutar de manera directa, señalando con argumentos lógicos jurídicos, el por qué considera que lo esgrimido por la resolutora, es contrario a lo que arroja dicha probanza, además de que debió decir cuales son las circunstancias que se desprenden de dicho oficio, que nos pueden llevar a la certeza de que fue efectivamente el acusado, una de las personas que participaron en la privación de la vida de \*\*\*\*\**, y cómo es que se entrelaza con los demás elementos probatorios que obran**

agregados en el proceso que se analiza, según lo por ella considerado en su pliego de disenso.-----

--- Por cuanto hace a la **TARJETA INFORMATIVA** de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, signado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Coordinador Comisionado de la Jefatura de Seguridad y Custodia del Cedes Matamoros, así como por \*\*\*\*\*  
 Auxiliar de la Coordinación de Seguridad y Custodia del Cedes Matamoros, la Juez de Primera Instancia expuso lo siguiente:-----

*"...ésta no menciona literalmente el nombre del ahora sentenciado, aunado a lo datos ambiguos y vagos que refiere, toda vez que señala que el cabo del aire reportó a esa coordinación vía radio (sin que precise el nombre de dicho cabo de aire), que un grupo de internos llevaban cargando a otro interno por el patio del módulo Vamos Tamaulipas (sin que mencione el nombre de los internos que auxiliaban al que cargaban), por lo que procedieron a acudir al área en mención junto con el comandante en turno y un elemento más, para verificar lo informado (sin que diga el nombre del Comandante en turno y el elemento más), al llegar a dicho módulo se encontraron que efectivamente llevaban un interno al área médica, y al cuestionar el motivo de dicha acción, mencionaron que dicho interno se sintió mal perdiendo el conocimiento por completo y antes de llegar a dicha área, el Dr. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 los encontró en el trayecto, sin que del mismo se advierta quien avisó al médico para que fuera al encuentro del interno que cargaban los no identificados internos; AUNADO A ELLO LA PLENA EVIDENCIA DE CONTRADICCIÓN, ya que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*médico de referencia, dice que asentó la hora de su fallecimiento a las 9.00, del día 18 de Junio del 2013, y que fue debido a un PARO CARDIO RESPIRATORIO, sin embargo en su Informe, visible a fojas (07) del primer tomo establece CLÍNICAMENTE FALLECIDO A las 9:10 (Nueve Horas con Diez Minutos), probanza de la que no se desprende la relación de causalidad o nexo causal, esto es, al nexo de unión entre una causa y su efecto, que en el delito que nos ocupa, es entre una acción humana y como consecuencia suya un resultado descrito en el tipo, misma que no se ve satisfecha en esta asunto y que ponga de manifiesto la plena responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la conducta delictiva que se le reprocha..".-----*

--- Pues bien, de lo señalado con anterioridad se aprecia que la A quo, afirmó que de dicho medio de prueba, independientemente del valor probatorio concedido, no se desprende la relación de causalidad o nexo causal en el delito, que ponga de manifiesto la plena responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le imputa, sin que esto sea rebatido por la autora de los agravios, ya que ésta únicamente señala:-----

*"...Medio de prueba que se deberá valorar conforme a lo establecido en los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, del que se advierte que el 18 de junio del año 2013, a las 08:50 horas, se reportó a esa Coordinación que un grupo de internos llevaban cargando hacia el área médica a otro interno (el pasivo*

*\*\*\*\*\*), que fue atendido en el trayecto por el doctor \*\*\*\*\* , quien al revisarlo no encontró signos vitales, que le practicó maniobras de reanimación cardiorespiratorias a la que no respondió, dictaminando que el interno falleció a las 09:00 horas, señalando además que el hoy occiso ingresó el 13 de junio del mismo año, siendo procesado por el delito de violación, que procedieron a notificar lo ocurrido a las instancias correspondientes, acreditándose la existencia de la vida del pasivo, previa a los hechos ocurridos y la supresión posterior de la misma...”.-----*

--- De lo que se aprecia que el Agente del Ministerio Público en ningún momento rebate lo expuesto por la Juez de origen, respecto al nexo causal y las contradicciones que señala en su resolución apelada, al momento de valorar dicho medio de prueba, limitándose la Representante Social a redactar el contenido de la tarjeta informativa, sin que haga un razonamiento lógico jurídico directamente encaminado a rebatir lo esgrimido por la A quo, en los que señale cuáles son los datos que son útiles y aptos para justificar el nexo causal en la responsabilidad que busca se le atribuya al acusado, así como exponer de manera suficiente el por qué considera que no existen las contradicciones en dicha probanza, y cómo es que las circunstancias que emanan de la misma se entrelazan con las demás existentes en el proceso, hasta llevar a la convicción de su participación en la comisión del delito que se le imputa, lo que es omisa en hacer la Representante Social.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- También analiza la Juez de Primer Grado, el **OFICIO NÚMERO** 2003, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, **\*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, y el cual valoró de manera indiciaria atento a lo que disponen los artículos 300, y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y del que señaló los siguiente:----

*"...del mismo no se advierte que señale una participación directa del ahora sentenciado en el delito que se le imputa, en primer lugar porque no se señala literalmente, en segundo término éste no contiene datos precisos que ilustren a esta autoridad sobre los hechos delictivos que nos ocupan, toda vez que se describe que al Director del Centro Penitenciario en mención le notifican, sin decir quién le notificó, que el Cabo de Aire de nombre **\*\*\*\*\***, CUANDO EN EL OFICIO QUE SIGNO EL PROPIO DIRECTOR DEL CENTRO DE EJECUCIÓN NUNCA DIJO EL NOMBRE DEL CABO DE AIRE, COMO TAMPOCO LE INFORMÓ EN LA TARJETA INFORMATIVA EL C. **\*\*\*\*\*** COORDINADOR COMISIONADO DE LA JEFATURA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CEDES MATAMOROS, hace de conocimiento que en los patios del módulo denominado Vamos Tamaulipas que varios internos llevaban cargando a un compañero interno hacia el área médica de dicho centro ya que requería de atención médica y en entrevista con el médico encargado del Área Médica de dicho centro penitenciario de nombre DR. **\*\*\*\*\*** refirió que a él le avisaron para que se trasladara a los patios del Módulo Vamos Tamaulipas ya que uno de los internos requería atención médica, sin que se precise el nombre de la*

*persona que le dio tal aviso; circunstancias de las que se advierte que dicho medio de convicción no es eficaz para demostrar plenamente la responsabilidad del hoy sentenciado en la comisión del delito atribuido, por la diversidad de circunstancias lacónicas que se establecen en el mismo, y como consecuencia de ello no genera certeza jurídica en quien esto resuelve, porque no se argumenta por parte de la fiscalía, de que forma o quien le aviso al Dr. \*\*\*\*\* , para que fueran a su encuentro, contradiciéndose dicho Doctor, en sus propias manifestaciones, cobrando relevancia que el primer respondiente en este caso lo fue el Fiscal, quien hizo la inspección del cadáver, Y DIO FE DE LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL AHORA OCCISO Y EN NINGUN MOMENTO ESTABLECIO QUE TENIA ESPUMA EN LA BOCA , como lo refiere el DR. \*\*\*\*\* , y que para efecto de establecer dicha circunstancia no se requiere estudio previo, eso es advertible a simple vista, LO CUAL NO ACONTECIÓ, y mas aun al decir que cuando fue a su encuentro de los supuestos activos, ya no tenia signos de vida, y decirles que lo dejaran ahí donde fue encontrado, según su narrativa de dichos informes, faltando al principio de congruencia, objetividad, imparcialidad, en lo asentado en dichos informes, sin que formen convicción en quien esto analiza por los argumentos que se señalan...".-----*

--- De lo que se aprecia que la A quo, consideró que dicho medio de prueba no era apto, idóneo ni suficiente, para acreditar la participación del acusado en la comisión del hecho que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

imputa, y por ende su plena responsabilidad por las razones antes esgrimidas, sin embargo, a este respecto la representación social no esgrimió agravio alguno, por lo tanto, quedan intocadas las consideraciones que tuvo el Juez de primer grado al restarle valía probatoria a dicho oficio, toda vez que consideró de manera correcta que el mismo no constituía prueba idónea para la demostración de la participación material y directa del sentenciado en los hechos materia del presente asunto.-----

--- Por cuanto hace al **OFICIO 2230/20134**, signado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Comandante de la Policía Ministerial del Estado, el diez de julio de dos mil trece, en el cual remitió informe emitido por \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*  
 Agentes de la Policía Ministerial del Estado, pertenecientes al grupo "Pantera", la Juez de primer grado consideró que éste tenía valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 300 y 305 del Código Procesal de la materia, sin embargo, señala lo siguiente:-----

*"...medio de prueba anterior del cual se advierte, que los elementos policíacos en su parte informativo refieren haber recibido un llamado telefónico por parte del Director del Centro de Ejecución de Sanciones a las trece horas con treinta minutos (13:30) del día diez (10) de julio de dos mil trece (2013), es decir, veintidós (22) días posteriores a la fecha del evento delictuoso, en lo que se advierten ambigüedades de relevancia, en su contenido como se advierte respecto a que el nombrado Director le quería proporcionar a los elementos policíacos en mención, información que le*

*fue dada a dicho funcionario por un custodio, sin decir el nombre de dicho custodio, así mismo dicho Titular del centro de reclusión de referencia, les informó que fueron tres los internos que habían participado y dado muerte al pasivo de autos, PREJUZGANDO DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO, incriminado a tres personas, entre ellas al ahora sentenciado, violentando el debido proceso, y que dicha información se le había proporcionado el interno \*\*\*\*\* al Custodio \*\*\*\*\* a quien le manifestó que él en compañía de dos internos más habían golpeado y dado muerte a \*\*\*\*\* que esto le fue notificado mediante un informe de novedades por parte del Coordinador hacia su persona, INFORME DE NOVEDADES, QUE NO OBRA DENTRO DE LA PRESENTE CARPETA, en virtud de lo anterior, los nombrados ministeriales entrevistaron al ahora sentenciado \*\*\*\*\* y los coprocesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes cada uno les detalló la forma en que privaron de la vida al pasivo \*\*\*\*\*... sin embargo, del contenido del parte informativo no establece que los elementos ministeriales hayan apoyado lo señalado en dicho parte informativo con ningún medio de prueba, ya que únicamente lo exponen en el sentido de que éste les confesó tal acción, sin embargo, cabe señalar que la versión realizada por los elementos investigadores no se encuentra concatenada con medio de prueba alguno que las hagan verosímil; además que cabe destacar que lo manifestado por el hoy sentenciado a los elementos policíacos, previo interrogatorio al que fue sometido, no puede tomarse*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*en consideración para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, ya que las autoridades policiales, no están facultadas legalmente para recabar declaraciones en relación a los hechos atribuidos, pues al efecto el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone... Ciertamente, que para que lo declarado por un inculpado tenga la calidad de confesión y así se esté en aptitud de demostrar la existencia de su responsabilidad penal en la comisión del delito que se trate, deberá ser realizada ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, con la asistencia de su defensor y además, cumpliendo con las formalidades que al efecto establece el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en Tamaulipas; esto es, deberá hacerse por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, y con la presencia de su defensor, lo cual en el presente caso no aconteció, en la medida que lo expuesto a vía de confesión por el ahora sentenciado, fue ante los elementos aprehensores, quienes refieren que éste les manifestó la forma en que privaron de la vida al pasivo; obteniendo así una confesión, lo cual no fue ratificada ante esta autoridad; por tanto, jurídicamente no puede otorgársele valor probatorio alguno... siendo totalmente subjetivo el contenido de dicho informe, violentando el principio de objetividad y de AUTOINCRIMINACION, ya que dieron por hecho lo que el Director del Penal les informo, sin sustento legal alguno, SIN HABER HECHO NINGUNA INVESTIGACION, porque tenían a su alcance los elementos para tal efecto, ya que desde un inicio dicen que "... que venían tres internos cargando a otro en los*

*patios del Modulo Vamos Tamaulipas...” desde ese momento debieron haber actuado y no lo hicieron, y resulta ilógico, que si el paciente del delito, estaba en área de baños DE VISITA DE DICHO MÓDULO, aproximadamente a las ocho o u ocho y media de la mañana, es lógico, que estuviese mas gente (personas privadas de libertad en dicha área), aunado a ello que a esa hora ya existía un pase de lista, y estar golpeando a una persona, como golpearon al pasivo, resulta inverosímil que nadie se haya percatado, mucho menos los guardias de seguridad de dicho centro de ejecución de sanciones, vulnerando el principio de inocencia al decirles que tenia la información de quienes habían sido los responsables de la muerte del pasivo, sin documento alguno que así lo pruebe...”.-----*

--- De lo anteriormente expuesto se aprecia que la Juez de los autos declaró ilícitas y por ende nulas la declaración del hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como de sus coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante los agentes policíacos, sin embargo, a este respecto la Agente del Ministerio Público Adscrita no hizo expresión alguna suficiente, ya que solo se limitó a decir:-----

*“...Del que se advierte que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que daban cumplimiento a la investigación de los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* , recibieron una llamada del Director del Centro de Ejecución de Sanciones, haciendo de su conocimiento que recibió información del custodio \*\*\*\*\* con respecto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

a la muerte del pasivo, procediendo a entrevistarse primeramente con dicha persona, quien expuso que fue el interno \*\*\*\*\* quien le reveló que participó en darle muerte a \*\*\*\*\* , que en compañía de los internos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo golpearon para después ahogarlo en un bote con agua en los baños de visita del Módulo Nuevo Amanecer, que se encontraba arrepentido por lo que hizo y que tenía cargo de conciencia, por lo que los agentes ministeriales se entrevistaron inmediatamente con \*\*\*\*\* , quien les expresó que el 18 de junio de 2013, el coacusado \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*", le pidió a él y a \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\* le ayudaran a darle un escarmiento al hoy occiso, porque le había hecho tocamientos en sus glúteos, y que le quiso bajar su ropa, que se sacó el miembro y se lo arrimó, que no quería que se metiera con él, que el día de los hechos encontraron al pasivo \*\*\*\*\* trapeando en el área de baños de los visitantes, que entre los tres lo golpearon, que \*\*\*\*\* lo introdujo de cabeza en un bote con agua, mientras que él y \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*", lo sujetaban de los brazos, que \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" yo metió en repetidas ocasiones al bote de agua, hasta que no resistió y aflojó el cuerpo, que "\*\*\*\*\*" se asustó ordenándoles que lo sacaran y que trató de reanimarlo, dándole masaje en el pecho, viendo que aventaba espuma por la boca, que se lo llevaron rumbo al área de la enfermería, que decidieron decir que le había dado un ataque al corazón, que como el remordimiento no lo dejaba en paz, tomo la decisión de

decir lo sucedido, además, los agentes ministeriales se entrevistaron con el hoy acusado \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\* quien corroboró el dicho de \*\*\*\*\*", ya que "\*\*\*\*\*", les pidió el favor porque el occiso lo acosaba, haciéndole insinuaciones para tener relaciones con él, que se trataba de darle una golpiza para que no volviera tratar de meterse con él, que cuando que se lo encontraron trapeando los baños de visita, fue que empezaron a golpearlo, que entre \*\*\*\*\* y él lo sujetaron de los brazos y lo metieron a uno de los baños, que "\*\*\*\*\*" lo agarró de la cabeza y lo introdujo en un bote de agua, metiéndolo y sacándolo, hasta que dejó de moverse, que asustado "\*\*\*\*\*" les dijo que lo sacaran, que le oprimía el pecho para reanimarlo, pero que solamente le salió espuma por la boca, optando por trasladarlo al área médica para que el doctor de guardia lo atendiera, que no alcanzaron a llegar, pidiendo auxilio, diciendo que al parecer le había dado un ataque al corazón, para deslindarse de alguna responsabilidad, por otra parte, se entrevistaron los agentes de la policía con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*", quien corroboró lo dicho por los coacusados, ya que \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*" le había tocado los glúteos mientras dormía, que trató de bajarle su ropa, que le enseñaba el miembro, y que ante tal ofensa pidió ayuda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (A) "\*\*\*\*\*" para darle un escarmiento, que lo encontraron trapeando en los baños de visita en el Módulo Nuevo Amanecer, que entre el hoy acusado y \*\*\*\*\* lo sujetaron, mientras él lo golpeaba, que lo metieron a un baño, donde estaba un bote de aproximadamente 60 litros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*con agua, que tomándolo por la cabeza lo metió varias veces en el bote y que fueron varias veces hasta que su cuerpo se aflojó, que trató de reanimarlo pero no pudo o no supo, que decidió llevarlo al área de enfermería, que decidió dejarlo ahí tirado para que pensarán que había muerto de un ataque al corazón, que se encuentra arrepentido de tal acción...".-----*

--- De la lectura íntegra de las manifestaciones de la Fiscalía, se aprecia de manera clara que en ningún momento rebate lo esgrimido por la Juez de los autos, respecto a la nulidad de las declaraciones vertidas por el acusado y sus coacusados, ante los agentes de la Policía Ministerial, señalando solamente el valor que en un momento se le debe de otorgar a dicho parte informativo, y limitándose a describir el contenido que de él emana, sin que haga un argumento lógico jurídico, que nos lleve a la convicción de que la Juez fue errónea al momento de desestimar la versión de los hechos proporcionados por el inculpado y sus coaculpados, y que estas no pueden ser calificadas como ilícitas, por lo que se considera que lo que debió hacer es exponer los motivos del por qué ella en un momento dado considera que estas no pueden ser consideradas como ilícitas, y si por el contrario, aun y cuando el Aquo le dio ese carácter, al momento de expresar sus agravios las tomó en consideración para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se le imputa, cuando primeramente debió haber dicho con razonamientos lógicos jurídicos suficientes por qué el criterio

hecho valer por el juez es erróneo, y tales pruebas no fueron obtenidas con violación a derechos fundamentales, para que esta Sala esté en condiciones de verificar si efectivamente, el agravio que expresara la fiscal adscrita era fundado o no, por lo que ante tal omisión, esta Sala se encuentra impedida para analizar respecto a la licitud o ilicitud de las mismas, ya que previo a su valoración se debe hacer un análisis al respecto.-----

--- Ahora bien, la Juez de los autos también hace mención a la declaración de \*\*\*\*\* , misma que valoró de manera indiciaria, atento a lo que prevé el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y respecto de la cual adujo lo siguiente:-----

*"...a cual arroja como dato la preexistencia de la vida humana, quien tenía por nombre \*\*\*\*\* , el cual estaba internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad; únicamente en ese aspecto, se le otorga valor de probar como ya quedó probado la muerte del paciente del delito..."*.-----

--- Señalando también respecto a la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , lo que a continuación se transcribe:-----

*"...MANIFESTACIÓN, CARENTE DE TODO SUSTENTO LEGAL, porque en ninguna de las pruebas ya valoradas, como lo son los Informes Del Director del Centro de Ejecución (OFICIO 1981/2013) TARJETA INFORMATIVA DEL COORDINADOR \*\*\*\*\* , INFORME DE LA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*POLICÍA MINISTERIAL DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2013 Y 10 DE JULIO DEL 2013, se desprende esa información, DE QUE LE INSTRUYERON QUE ACUDIERA LA MÓDULO VAMOS TAMAULIPAS Y A MEDIADOS DEL PATIO ESTABA TIRADO UN INTERNO, y de su narrativa se advierte que se retiró del lugar y que regreso con más compañeros de apoyo (NO SEÑALÓ CUALES) Y QUE SE ACORDONARON PASILLOS, cuando en ninguna parte obra esa información, sin sustento legal alguno, y contrario a todo lo asentado, y más aún que no recuerda los sucesos más importantes, que DE SER CIERTOS, daría pormenores de los mismos, LO CUAL EN EL CASO NO ACONTECE, y refiere que no recuerda la hora cuando se presentó \*\*\*\*\* nervioso diciéndome (sic) lo que había pasado de inmediato informe (sic) al Director \*\*\*\*\*... Testimonio que si bien, se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código Procesal de la Materia, solamente en que se probo la supresión de la vida del pasivo, sin embargo, en cuanto al demás contenido resulta insuficiente e ineficaz, para demostrar la plena responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le atribuye, toda vez que del contenido de las mismas se advierten contradicciones plenas y substanciales , ya que en el primer testimonio señala que el diez de julio de dos mil trece a las diez horas con cuarenta y cinco minutos se encontraba en su lugar de trabajo, siendo este el interior del Módulo Vamos Tamaulipas, cuando se le acercó el interno \*\*\*\*\* para decirle que ya no aguantaba más el remordimiento de conciencia y el arrepentimiento por lo que había pasado, ya que el día*

*dieciocho de junio de 2013 por la mañana, entre los internos \*\*\*\*\* y el vieron que \*\*\*\*\* estaba en el baño de visitas del Modulo Nuevo Amanecer, (CUANDO DE AUTOS SE REFIERE AL MODULO VAMOS TAMAULIPAS,)), circunstancia de espacio totalmente diversas... y en la ampliación de declaración del nombrado deponente, refiere que estando en la garita le informan por radio que se presente a la coordinación, sin que diga el nombre de la persona que le dio tal orden de presentarse en el módulo Vamos Tamaulipas, además que no recuerda el nombre del Doctor que atendió al pasivo, no recordando la hora en que se presentó \*\*\*\*\* para decirle lo que había pasado respecto de la muerte de \*\*\*\*\* , así en respuestas dadas a las preguntas realizadas por la defensa, en la identificada con el número 1, no recordó el día y hora en que sucedió el hecho génesis de la presente causa penal, y en la respuesta dada al cuestionamiento número 2, relativa a que dijera el lugar exacto en que se encontraba, cuando el señor \*\*\*\*\* se le acercó para contarle lo que refirió en su declaración de fecha trece de junio del año dos mil trece, éste respondió que en la puerta de entrada del módulo Vamos Tamaulipas, siendo contradictorio con el primigenio testimonio, ya que en éste dijo que se encontraba en el interior de dicho módulo y no en la puerta del citado módulo como lo refiere en la ampliación de su declaración, aunado a la respuesta de la pregunta 5, referente a que si previo a los hechos referidos en su declaración conocía al señor \*\*\*\*\* , respondió que No,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*circunstancia que no es creíble, en razón del cargo que desempeña como encargado del Módulo Vamos Tamaulipas, como lo dijo en su primera declaración y en la segunda refirió ser de seguridad y custodia, como se advierte en la respuesta dada a la pregunta 7, por lo que no es verosímil que no conozca a los internos que moran en el interior del Centro de Ejecución de Sanciones, de lo que se colige, que no existe certeza en el testigo respecto de los hechos sobre los que declara y que posteriormente se le cuestiona, como se desprende de su narrativa, éste no estuvo presente en el momento de la perpetración del delito que se le imputa al ahora sentenciado, por lo que dicho testimonio no reúne el requisito previsto en el artículo 304 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, en razón que el hecho sobre el que declaró no fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones no referencias de otro, razones por las cuales dichas probanzas no resultan aptas para demostrar de forma plena la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye, narrando circunstancias totalmente diversas sin sustento legal alguno...".-----*

--- De lo expuesto por la Juez del conocimiento, se aprecia que señala los motivos por los cuales considera que dicha declaración, no es apta, idónea ni suficiente, para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa, señalando las contradicciones e inconsistencias existentes entre su declaración primigenia y su ampliación, sin embargo, por

cuanto hace dichas manifestaciones, la fiscalía únicamente se limitó a decir:-----

*"...Probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados y expuestos en su declaración, no por inducciones o referencias; con el que se acredita que el testigo, quien se desempeña como encargado del Módulo Vamos Tamaulipas, del Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, fue claro al señalar que el día 10 de junio de 2013, aproximadamente a las 10:45 horas, se le acercó un interno de nombre \*\*\*\*\* diciéndole que no aguantaba más el remordimiento de conciencia y el arrepentimiento por lo que había pasado, expresándole que entre él y sus compañeros los internos \*\*\*\*\* agredieron al pasivo \*\*\*\*\* el 18 de junio de ese año, que ese día en la mañana lo encontraron trapeando en el baño de visitas del Módulo Nuevo Amanecer, que entre los tres lo golpearon y lo introdujeron en un bote con agua de sesenta litros aproximadamente, que entre \*\*\*\*\* y él lo sujetaron de los brazos, mientras que el coacusado \*\*\*\*\* le introducía la cabeza en repetidas ocasiones en el interior del bote con agua, hasta que se percataron que ya no respondía ni se resistía, que tal agresión fue a consecuencia de que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*\*\*\*\*\* estaba molesto porque el hoy occiso le había hecho tocamientos en los glúteos mientras dormía e intentó bajarle la ropa, por eso les pidió el favor de darle un escarmiento, que tenía remordimiento de conciencia por lo sucedido, ya que no lo había dicho antes por temor a represalias, ya que su intención era solamente darle un escarmiento, no privarlo de la vida...".-----*

--- De lo anterior se aprecia de manera clara y sin lugar a dudas, que la Agente del Ministerio Público, en ningún momento vertió argumentos lógicos jurídicos, para rebatir las contradicciones e inconsistencias que aduce la A quo, existen entre la declaración inicial de \*\*\*\*\* y su ampliación, por lo que lo primero que debió hacer la autora de los agravios, es decir el motivo por el cual considera que lo señalado por la Juez es erróneo para restarle credibilidad, limitándose a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, aunado a que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sin que se ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la resolutoria para considerar que tal medio de prueba, no es apto, idóneo ni suficiente, para comprobar la responsabilidad el acusado, ni mucho menos ataca las inconsistencias y contradicciones que se señalan al momento de analizar dichas declaraciones.-----

--- Así mismo, señala la Juez de los autos que lo expuesto respecto a las declaraciones de \*\*\*\*\* , se

perfecciona con lo extraído del careo entre él y

\*\*\*\*\* , arguyendo que:-----

*"..la misma no es apta para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en razón que el compareciente dijo que DE MANERA CLARA Y PRECISA, QUE NO LE CONSTAN LOS HECHOS, Y NO LE CONSTA QUE EL SENTENCIADO \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , haya perpetrado tal homicidio, como se advierte de las respuestas dadas las preguntas formuladas por el coprocesado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , al referir dicho testigo \*\*\*\*\* , que no vio que el hoy sentenciado haya tenido participación en golpear al pasivo, dicho testigo ha quedado EN EVIDENCIA PLENA, que no estuvo presente cuando la persona falleció, no obstante que había dicho que el estuvo presente, y que le llamaron y acudió al Módulo Vamos Tamaulipas, y encontró a la VICTIMA TIRADO Y QUE ACORDONÓ EL ÁREA, LO CUAL HA QUEDADO TOTALMENTE DESVIRTUADO, dijo también que el sentenciado no le confesó a él o le manifestó, si había participado en golpear a la víctima, que no recuerda el testigo que el día en que habló con el sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* al que le dicen portátil, ya que ese día solamente tuvo contacto con \*\*\*\*\* , y QUE ESE MISMO DIA DEL SUCESO 18 DE JUNIO DEL 2013, \*\*\*\*\* SE LE ACERCÓ Y LE CONFESÓ EL HECHO, cuando ha quedado en evidencia que NO FUE ASI, que nunca estuvo en el momento en que se determinó sin vida a la persona privada de su libertad que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , porque de haber sido así, EN ESE MOMENTO SE LE HUBIESE DETENIDO EN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*FLAGRANCIA DELICTIVA, lo cual no aconteció así, YA QUE EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2013, consultable a fojas (60) DIJO QUE ESTO ACONTECIÓ EL DIA (DIEZ DE JULIO DEL 2013), advirtiéndose total desconocimiento de los hechos, opinando el ateste que la declaración de \*\*\*\*\* en lo personal no es creíble, que dicho testigo desconoce si el sentenciado y coprocesados participaron o no, diciendo que así pasaron las cosas y entiende que hay muchas injusticias que se viven dentro de la prisión, que la declaración del precitado testigo fue por su voluntad y que para él (testigo) la declaración de \*\*\*\*\* está en duda o no es creíble, señalando el nombrado deponente que desconoce cómo pasaron los hechos y piensa que si los involucraron, ya que en la declaración de \*\*\*\*\* cuando se acercó a éste y le manifestó claramente los hechos como si alguien le hubiera dicho que dijera eso, y que en ese mismo rato se dio conocimiento al Director y al Coordinador que por el momento no recuerda sus nombres del porque tardaron mucho no lo sabe, puesto que no estaba en sus manos, que no recuerda si el coprocesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vivía en el módulo de indiciados de nuevo ingreso, cuando es lógico, que si no tenía el carácter de indiciado, su área es otra distinta, como lo refirió el propio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* QUE EL VIVÍA EN EL ÁREA NORTE, YA QUE TENIA YA TRES AÑOS DE RECLUSIÓN, y así lo reconoció el propio deponente y los hechos sucedieron en el área de indiciados, es decir, de personas de nuevo ingreso, que él como encargado del Módulo Vamos Tamaulipas, tiene pleno conocimiento las personas reclusos en ese modulo, ocultando información relevante para el debido*

*esclarecimiento del hecho, que el testigo si sabe como celador que el modulo Vamos Tamaulipas es para puro nuevos ingresos, que el pase de lista se hace temprano, por lo tal el guardia anterior es encargado de abrir las celdas y el testigo desconoce si \*\*\*\*\* estuvo presente ahí, solamente testificó lo que menciona \*\*\*\*\* , que son tres pases de lista, que no le consta que el hoy sentenciado y coprocesados hayan matado a la persona que los están inculcando del difunto de haberlo golpeado, y que a él no le consta de que éstos tres lo hayan hecho. Que el testigo no cree en lo que \*\*\*\*\* le mencionó, también desconoce los hechos, y no le consta de que éstos hayan participado y piensa en la forma que sucedieron los hechos, el sentenciado y coprocesados fueron amenazados; en razón de lo anterior, dicha prueba no forma convicción en quien esto analiza, y no comprueba la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la comisión del delito de homicidio que se le atribuye QUEDANDO EN EVIDENCIA LA FALTA DE CREDIBILIDAD EN EL ÚNICO TESTIMONIO Y QUE HA QUEDADO TOTALMENTE DESVIRTUADO, SIN PRUEBA ALGUNA QUE PUEDA ADMICULARSE Y FORMAN CONVICCION, A CONTRARIO SENSU HA SIDO TOTALMENTE DESVIRTUADA...".-----*

--- Sin embargo, de una lectura íntegra del escrito de agravios esgrimidos por la Representante Social, se aprecia que en ningún momento rebate con razonamiento alguno, lo esgrimido por el A quo en la sentencia apelada, ya que lo que debió hacer es exponer los motivos del por qué ella en un momento dado considera que esta no es carente de credibilidad, y por lo tanto es verosímil,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

cuando debió haber dicho con razonamientos lógicos jurídicos suficientes por qué el criterio hecho valer por el juez es erróneo, y tal prueba es creíble, para que esta Sala esté en condiciones de verificar si efectivamente, el agravio que expresara la fiscal adscrita era fundado o no, por lo que ante tal omisión, esta Sala se encuentra impedida para analizar respecto a la credibilidad de dicha diligencia de careo, ya que previo a su valoración se debe hacer un análisis al respecto, rebatiendo los argumentos esgrimidos por la resolutora.-----

---- Ahora bien, continuando con lo esgrimido por la Juez del conocimiento, respecto a las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esta argumentó lo siguiente:-----

*"...No pasa desapercibido para este juzgador, que obra en autos las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por los coprocesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visible a foja (63 y 64), así como la del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consultable a foja (65), de las que se advierte que éstos confiesan haber perpetrado el delito de homicidio que se les imputa, sin embargo, dichas deposiciones están afectas de credibilidad en razón que el coprocesado \*\*\*\*\* y hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestaron haber emitido tales declaraciones en las que se inculpan en razón que fueron torturados por servidores públicos como lo es el Director el Centro de Ejecución*

*de Sanciones de esta localidad, así como del Comandante de la Policía Ministerial del Estado, consultable a fojas (1227 a 1261) del segundo tomo y (2807 a 2836) del quinto tomo; y toda vez que hasta este momento no se cuenta con la resolución de la autoridad investigadora en la que se determine si se perpetraron o no actos de tortura en contra de los nombrados, a fin de dar el valor que corresponda a dichas declaraciones, ya que de existir tal tortura se estaría en presencia de pruebas obtenidas de forma ilícita y por tanto, se debe de excluir del caudal probatorio; no así respecto de la declaración ministerial rendida por el coprocesado \*\*\*\*\* en la que reconoce haber participado en el evento delictivo e involucra al coprocesado \*\*\*\*\* y al hoy sentenciado \*\*\*\*\* sin embargo, se cuenta sólo con su dicho, y carente de veracidad alguna, ya que en diligencia diversas, consultable a fojas (125 a la 127 ) varia los hechos, al que si bien, se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo señalado por el artículo 300 del Código Adjetivo de la Materia, no obstante, se advierte de autos que no obran demás pruebas idóneas que administradas con ésta, adquieran la eficacia probatoria prevista por el numeral 302 de la citada Legislación Procesal, si bien es cierto, obran agregadas al presente sumario las diligencias de inspección y levantamiento de cadáver, dictamen de necropsia, mismas que son aptas para probar la acción del injusto, y no la identidad del autor o del partícipe; luego, el hecho de que dichas pruebas confirmen el relato del testigo singular respecto del deceso, no quita a éste tal peculiaridad, respecto de la responsabilidad, al no ser los otros medios convictivos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*pruebas aptas para la comprobación de ese extremo...".-----*

--- A este respecto, la autora de los agravios se limitó a transcribir las declaraciones del coacusado *\*\*\*\*\**, señalando:-----

*"...Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos, mismos que fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto... Debiendo haber tomado en consideración el Juzgador que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico, que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado; acreditándose que el coacusado *\*\*\*\*\**, en compañía de *\*\*\*\*\** y el aquí sentenciado *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, todos internos del Centro DE Ejecución de Sanciones de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, golpearon al también interno*

\*\*\*\*\*  
 a quien encontraron  
 trapeando en el baño de los visitantes del Módulo  
 Nuevo Amanecer, enseguida \*\*\*\*\* le  
 introdujo la cabeza en un bote con agua en diversas  
 ocasiones, mientras que \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* lo sujetaban de los brazos para que no  
 se moviera, hasta que no resistió y aflojó el cuerpo que  
 \*\*\*\*\* intentó reanimarlo dándole un masaje en el  
 pecho, pero que no reaccionó, solamente aventaba  
 espuma por la boca, que lo cargaron para llevarlo a la  
 enfermería, encontrándose con el doctor en el camino,  
 quien lo revisó y dijo que ya había fallecido, señalando  
 además que por el remordimiento de conciencia, optó  
 por decirle lo que hicieron al custodio  
 \*\*\*\*\* "...".-----

--- Sin embargo, la Fiscalía en ningún momento rebatido lo  
 esgrimido por la Juez de primer grado, respecto a que no se deben  
 de tomar en consideración las declaraciones de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 ya que estas fueron obtenidas con violación a sus derechos humanos,  
 y en el que señala además que \*\*\*\*\* varía los  
 hechos, y que éste, a pesar de que existen otros medios de prueba  
 con los cuales se pueden administrar, de ellos no se justifica la  
 acción y responsabilidad del acusado, sobre lo cual no se  
 pronunció ni rebatió la Representante Social, cuando debió  
 exponer las razones por las cuales considera, que el criterio  
 sustentado por la Juez es equívoca, y como es que de ésta  
 declaración se desprenden circunstancias que al entrelazarlas con



comprobar dicha responsabilidad atento a lo previsto por el artículo 302 del Código Adjetivo de la Materia, circunstancia que en el asunto que nos ocupa no acontece, sino contrariamente, y que si hubo una supuesta confesión, la misma se encuentra fuera de todo contexto legal, máxime si fue extraída con tortura como se ha quedado en evidencia en la presente causa, y se advierte que la ampliación de declaración del hoy sentenciado \*\*\*\*\* es coincidente, con la Declaración preparatoria del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), rendida ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, consultable a fojas (596 a 601) del primer tomo, respecto a que al occiso lo encontraron en el baño de visitas y que tuvieron que tumbar la puerta que dicho baño nomas se cerraba por dentro, no tenía ningún acceso como cerrarse por fuera, ya que era el baño de visitas de dicho módulo y que a los tres los iban a agarrar de "mula", es decir, los obligaron los de la delincuencia organizada junto con el Director del Centro de Ejecución de Sanciones y demás funcionarios de dicho centro de reclusión a echarse la culpa, aunado a que dicho declarante no vivía en el módulo donde se llevó a cabo el evento delictivo; relatos vertidos por los cosentenciados que merecen credibilidad, tomando en consideración que el cosentenciado \*\*\*\*\* se encuentra lbirado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS SONORA", con sede oficial en Hermosillo, Sonora, y que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* actualmente está recluido en el Centro Penitenciario ubicado en Villa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Comaltitlán, Chiapas, circunstancia de la que se desprende que no pudieron ponerse de acuerdo previamente para dar la versión que sustentan, por lo que, considerando la buena fe con la que se deben de conducir los nombrados, de ahí que tal deposición beneficia inidicariamente al ahora sentenciado, aunado a ello se desprende con perfecta claridad que sus primeras declaraciones fueron hechos bajo amenazas constantes, de matarlos y de amanecer colgados, si no se responsabilizaban de dicho homicidio, lo cual tiene sustento legal, al referir \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* que como estaba bien golpeado, y es sabido en el interior del penal que cuando ingresan por el delito de VIOLACIÓN, son golpeados, por quienes ejercen mando en el interior de dicho centro de reclusión, quedando probado que la víctima era de nuevo ingreso, ya que la fecha de su ingreso lo fue el TRECE DE JUNIO DEL 2013, Y FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD EL 18 DE JUNIO DEL 2013, por el delito de Violación, y según la necropsia, presentaba una diversidad de golpes, en los palmares de ambas manos, en ambos pies, en rodillas, en especial en los glúteos, y en diferentes partes de su humanidad, lo cual así quedó demostrado, y permite establecer, en un estudio minuciosos del debido proceso, y el respeto de los derechos humanos, a la no autoincriminación y realizar una exacta aplicación de la norma, advirtiéndose también que los supuestos hechos fueron alrededor de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA YA QUE LA FECHA DE LA MUERTE LO FUE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE JUNIO DEL 2013, y se desprende que según los hechos acontecieron en el área de baños de visita del módulo Vamos Tamaulipas, y si ya se había pasado lista, la*

*lógica es que habían mas internos, no únicamente los coprocesados y sentenciado, además la vigilancia que debe imperar en dicho centro de reclusión, no resultando creíble la acusación de la fiscalía, máxime que solo se concreta a realizar el listado de pruebas, sin hacer ningún ejercicio de argumentación para arribar a la responsabilidad en contra del ahora sentenciado, sin especificar el nexo causal y el resultado material obtenido, y si bien es cierto el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó su desistimiento expreso al igual que su defensor, de la no activación del protocolo de Estambul, esto lo fue para que se procediera al dictado de su sentencia, ya que se advierte en autos, ha combatido de manera objetiva los diversos fallos emitidos en este Tribunal y ante la Alzada, en defensa de sus derechos, y demostrado esta, que la sola imputación del C. \*\*\*\*\*\*, está afectada de nulidad, ya que por el simple hecho de estar privado de su libertad, vicia su consentimiento de actuar, y de auto incriminarse, desvirtuado con lo que según le dijo a \*\*\*\*\*\*, que fue claro al manifestar, que ni él le creyó lo que le dijo, porque parecía que alguien le había dicho que así lo dijera y que estaba muy nervioso cuando se lo dijo, en consecuencia desvirtuado esta con lo declarado por el propio sentenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, y de las cuales se desprende que no hubo ningun aleccionamiento ni reflexión para cambiar su contenido a contrario sensu, dichas declaraciones las hicieron de otro centro de reclusión a donde fueron trasladados y que están ubicados en Chiapas y Sonora, y en fechas diversas, alejados de quienes en su momento los torturaron, y se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*arriba a esa conclusión, dada la diversidad de INCONSISTENCIA EN EL MATERIAL DE PRUEBA DESAHOGADA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, aunado a ello que la fiscalía fue totalmente omisa en realizar una investigación objetiva, ya que omitió recabar material de prueba como se desprende de autos, y es a la fiscalía a quien le corresponde la carga de la prueba, sin que su actuar haya quebrantado el principio de presunción de inocencia, ya que no existe prueba suficiente para determinar la responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\*. Bajo este contexto, toda vez que no se cuenta con más pruebas que, concatenadas arrojen certeza de la participación responsable del ahora sentenciado en la conducta delictiva que se le reprocha, de lo que se advierte que el presente asunto se colma el principio in dubio pro reo señalado en el numeral 291 de la citada Legislación Procesal Vigente en esta Entidad Federativa, relativo a la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito...".-----*

--- A este respecto, la autora de los agravios señala que en autos obra la declaración del coinculpado \*\*\*\*\*  
de la cual adujo debe ser valorada conforme a lo previsto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en su carácter de confesión, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, y de la cual se debe de tomar en consideración lo siguiente:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

reúne los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal, y de la que se debe de tener en cuenta:-----

*"...que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos son generalmente veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico que tiene su apoyo en el principio de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado ; con la que se acredita que el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les pidió de favor a los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que le ayudaran a darle un escarmiento al pasivo \*\*\*\*\* , porque éste lo acosaba, ya que mientras dormía sintió que le agarraron los glúteos y que al despertar se percató que era él, quien tenía el pene de fuera, que tenía conocimiento que le quería dar un escarmiento para que no se volviera a meter con él, que lo vieron cuando estaba trapeando los baños, por lo que les pidió a Noé y a Rubén que lo sujetaran de los brazos, mientras él lo golpeaba, que enseguida lo metieron a uno de los baños, que él lo agarró de la cabeza y lo metió en un bote con agua de capacidad de sesenta litros aproximadamente hasta que el pasivo aflojó el cuerpo, que al percatarse que ya no se movía se asustó y trató de reanimarlo pero no reaccionó, que trataron de llevarlo al área de enfermería, que llegó el doctor a auxiliarlo al patio del Módulo Vamos Tamaulipas, donde lo dejaron en el suelo, que el doctor les dijo que \*\*\*\*\* ya estaba muerto..."*-----

--- Sin embargo, cabe decirse a la autora de los agravios, que con tales manifestaciones, en ningún momento se aprecia que rebata lo esgrimido por la A quo, para restarle valor probatorio a dichas declaraciones, simplemente se limita a decir que por la cercanía de lo hechos, es que merecen mayor relevancia probatoria, sin que señale los motivos por los cuales la A quo fue errónea al momento de desestimarlas, y por qué razón las primeras declaraciones son las que cuentan con mayor relevancia probatoria, debiendo atacar de manera clara y contundente, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la Juez para sostener su fallo absolutorio, además de expresar como es que de éstas declaraciones se desprenden circunstancias que al entrelazarlas con los demás medios de prueba existentes en autos, nos pueden llevar a la convicción de la participación directa e inmediata del acusado, en la comisión del delito que se le imputa, desvirtuando su negativa en los hechos que se estudian, fundando y motivando todos y cada unos de los razonamientos que sostengan la coautoría del inculpado, lo que es omisa en hacer, sin que esta Sala tenga facultades para subsanar las omisiones de sus agravios, ya que debió de precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, atacando los fundamentos legales y consideraciones en las que la Juez sustentó el sentido del fallo.-----

--- Por otra parte, alega la apelante que es desacertado que el juez natural haya restado valía probatoria a las declaraciones vertidas por el aquí acusado \*\*\*\*\* y sus coacusados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

y

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
fueron realizadas con asistencia de su defensor, con pleno conocimiento al tratarse de personas adultas, sin coacción ni violencia, legalmente ratificadas en declaración preparatoria, ello con el argumento de que existen posteriores declaraciones a manera de retractación en las que niegan haber cometido los hechos que se les atribuyen aduciendo que fueron obligados con violencia y bajo amenazas de causarles un mal en su persona y que tales circunstancias no fueron probadas en autos, ya que resulta inverosímiles tanto la ampliación de declaración por escrito de \*\*\*\*\* así como la rendida por \*\*\*\*\* la primera realizada seis años y cinco meses después y la segunda pasados siete años y tres meses del hecho ilícito, de lo cual es evidente que los acusados pudieran haber reflexionado sobre lo conveniente de alterar los hechos en sus beneficio para eximirse de responsabilidad.-----

--- Agravio que resulta inoperante e insuficiente, toda vez que para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación, circunstancia que omitió la apelante en su escrito de agravios, toda vez que para que la retractación del acusado alcance valía probatoria debe de ser verosímil, además de encontrarse corroborada con otros datos de prueba y en la especie la declaración del acusado \*\*\*\*\* en el sentido

de retractarse de su inicial versión dada al fiscal investigador a la altura de averiguación previa, se corrobora con el dicho de \*\*\*\*\* , tal y como lo asentó el juez de origen en su resolución, sin que ese argumento del Órgano Jurisdiccional haya quedado rebatido por la fiscalía en su escrito de agravios.-----

--- Sin dejar de precisar que no basta con emitir un argumento encaminado a acreditar una circunstancia, sino que se debe señalar de manera clara y precisa cual es el valor que merece la misma, esgrimiendo las razones jurídicas para tal efecto y entrelazarlo con todas y cada una de las circunstancias que se desprenden de los demás medios de prueba que cita, para así poder integrar la prueba circunstancial como lo quiere hacer valer la fiscal, lo que es omisa en hacer la autora de los agravios.-----

--- En efecto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.-----

--- Esto es, dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En ese contexto, para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben converger dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.-----

--- Por lo que hace a los indicios, éstos deben cumplir con cuatro requisitos:-----

--- **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas.-----

--- **b)** Deben ser plurales.-----

--- **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.---

--- **d)** Deben estar interrelacionados entre sí.-----

--- Mientras que, respecto a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:-----

--- **a)** La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.-----

--- **b)** Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.-----

--- Aspectos que deben estar debidamente razonados, ya que no solo se debe expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino también hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y los criterios racionales que han guiado su valoración.-----

--- El Ministerio Público para construir la prueba circunstancial con base a la cual estima acreditada la plena responsabilidad el acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, en términos del artículo 329 en relación con el 337 del Código Penal

para el Estado de Tamaulipas, si bien, señala parte del material probatorio existente en autos, se limitó a señalar que con dichos elementos probatorios se acredita la prueba circunstancial, sin que argumente si existía un enlace natural para establecer una verdad resultante que llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que se justifica la especificada responsabilidad.-----

--- Por lo anteriormente señalado son inoperantes e insuficientes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, ya que en caso de ser atendidos por esta alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar derechos fundamentales en perjuicio del acusado.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.** *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.”-----*

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

**"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO).** *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”-----*

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *Cuando del examen comparativo de las*

*consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----*

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 210334, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable e la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Tesis V.20. J/105, página 66, de la Octava época, en Materia Común, del rubro y tenor siguiente:-----

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”-----*

--- De igual manera es aplicable la tesis con número de registro 215805, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII; Julio de 1993, página 142, de la Octava Época, en Materia Común, del texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.** *Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.*"-----

--- En esas condiciones, esta Alzada considera que son **INOPERANTES E INSUFICIENTES** los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, toda vez que la apelante en ningún momento vertió argumentos lógicos jurídicos, para rebatir las contradicciones e inconsistencias que aduce la A quo, existen entre los medios de prueba que señala en su resolución, por lo que lo primero que debió hacer la fiscal es manifestar el motivo por el cual considera que lo señalado por la Juez es erróneo para restarle credibilidad, y por el contrario, sólo se limitó a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, aunado a que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sin que se ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la resolutoria para considerar que tales probanzas no son aptas, idóneas ni suficientes, para comprobar la responsabilidad el acusado, ni mucho menos ataca las inconsistencias y contradicciones que se señalan al momento de analizar dichas declaraciones. -----

--- Es por todo lo anterior que se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por

el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO AL HABERSE PERPETRADO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 341, 342, fracción II, y 337, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Esta Sala declara **INOPERANTES E INSUFICIENTES** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, sin que en el presente asunto opere la suplencia de la queja; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **154/2016**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO AL HABERSE PERPETRADO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**, previsto por el artículo 329, 336, 341, 342, fracción II, y 337, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.- Doy fe.-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra  
L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y tres (33), dictada el MARTES 16 DE JULIO DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de ciento diecisiete (117) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de peritos, policías y custodios; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.